

1786/06/18 - 1787/06/24

ID dokumentua: 0002410

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Bartolome, Francisco, Jose Manuel, Angel eta Antonio Eguiluz.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Elizpuru, Lorenzo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0258-011

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 85or.

Begara. Pleito de hidalguía de Bartolomé, Francisco, José Manuel, Ángel y Antonio de Eguiluz, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Elizpuru, Lorenzo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0258-011

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 85h.

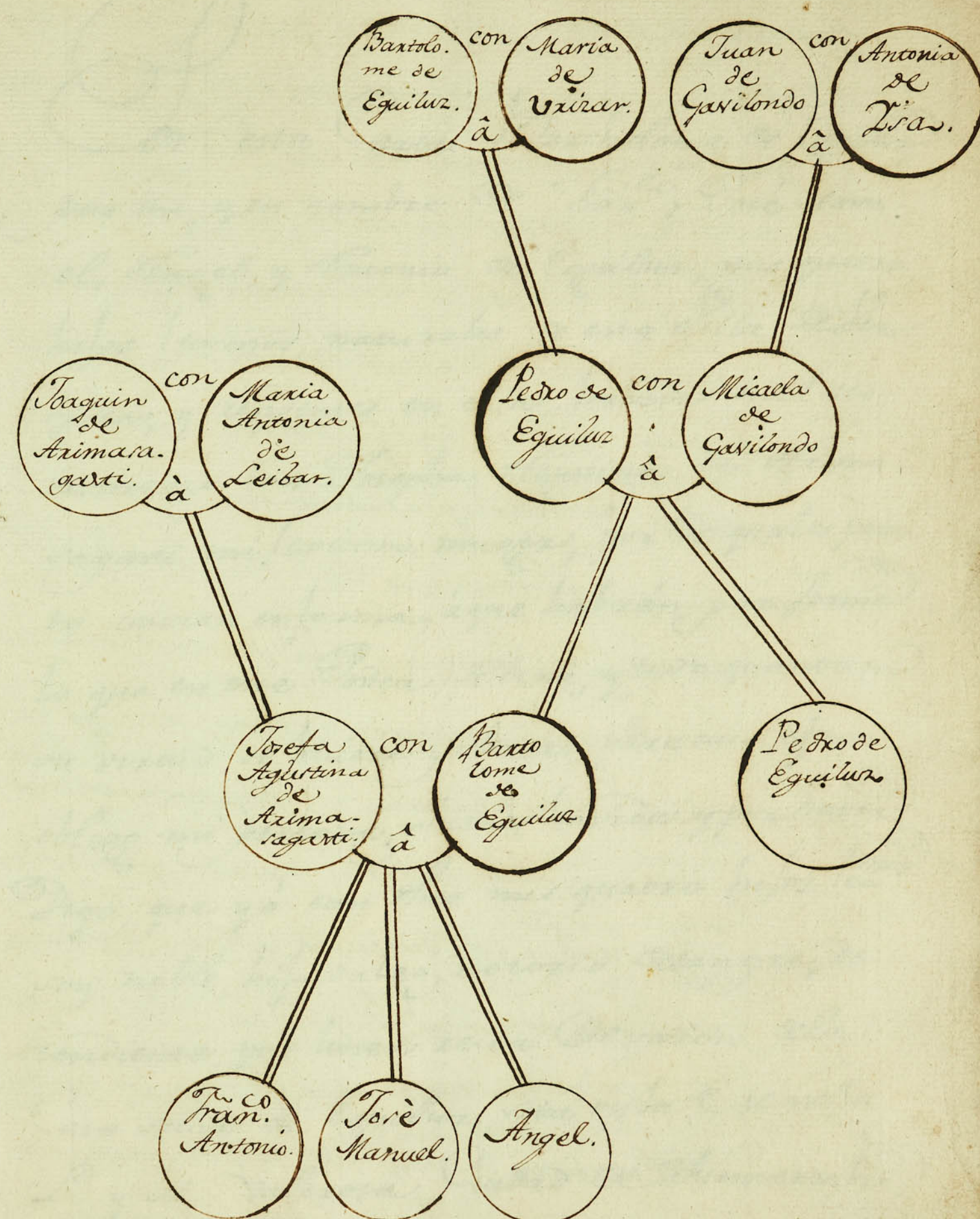
Vergara Año de 1786.

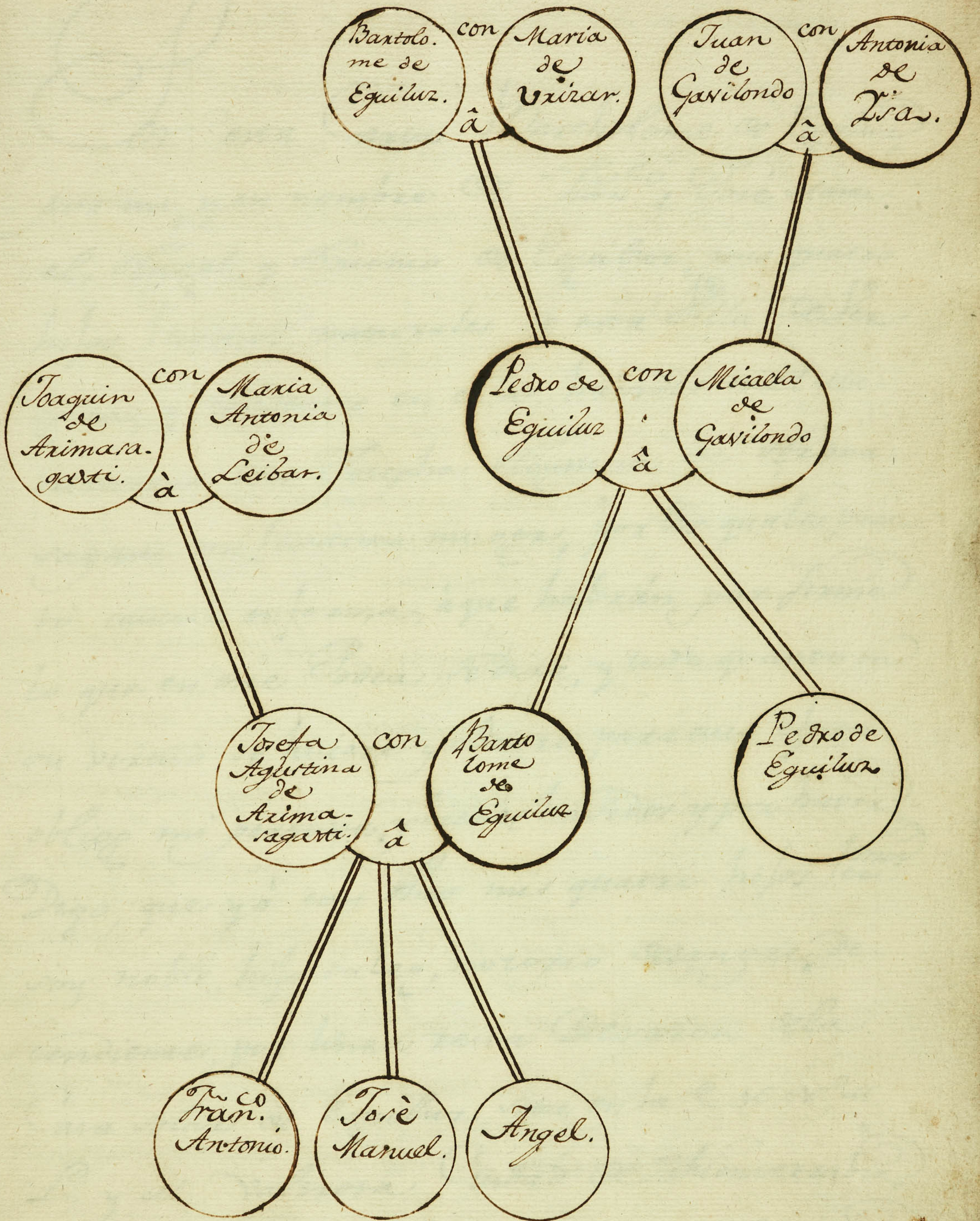
Auto de filiacion e Hidalguia
de Bartolome de Equizur y sus hijos
con el Sindico Procurador General de los
Caballeros Nobles Xifos-dalgo de esta
Villa.

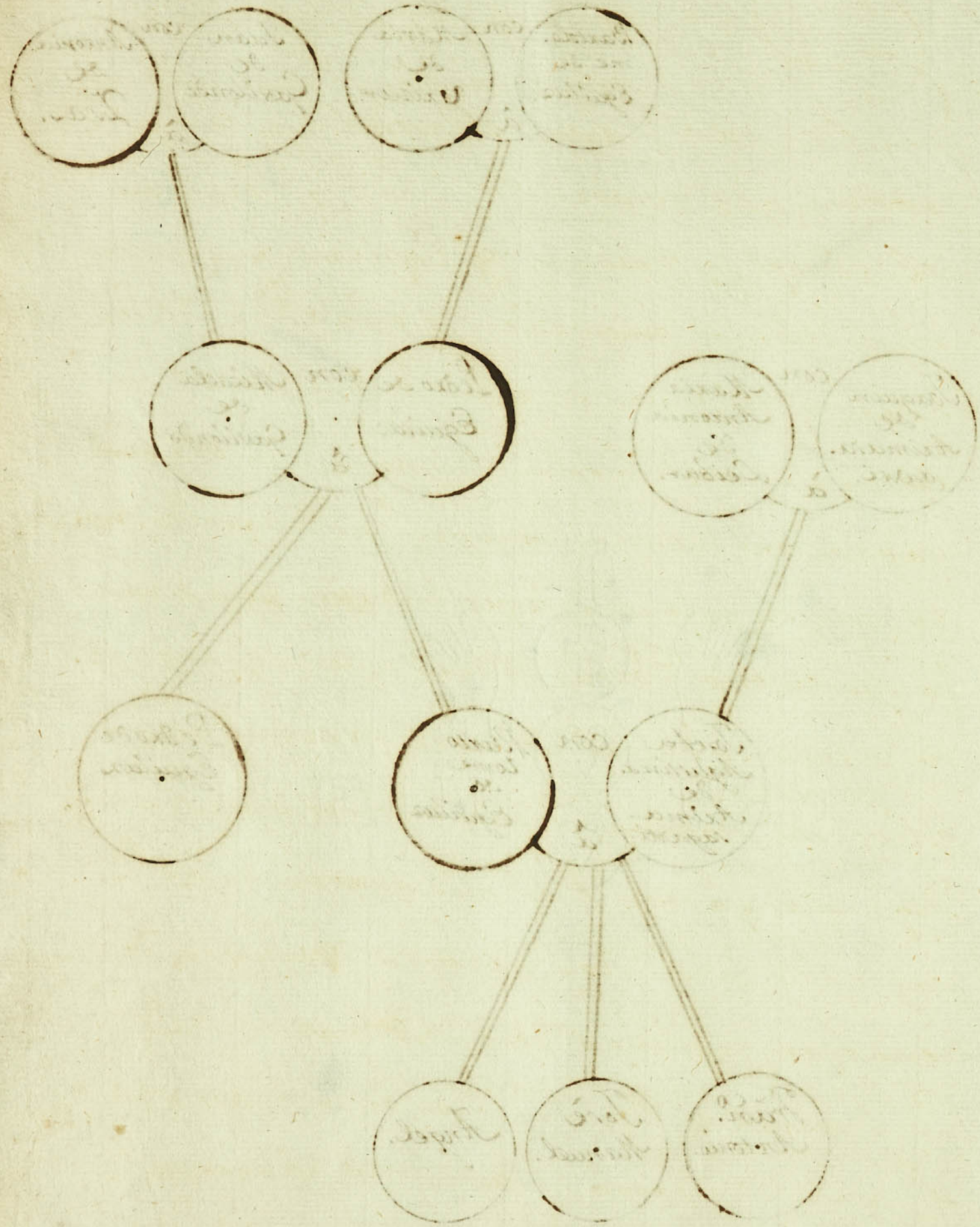
Fue el Sr. Alcalde.

9
D. Caspar

[Faint, illegible handwritten text on the left page]







1.

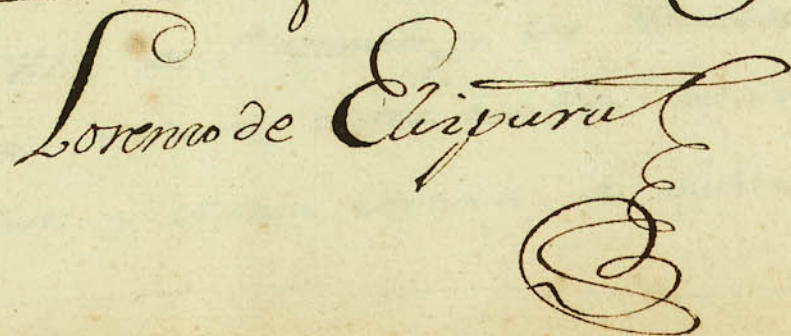
t

Por esta Carta Bartholomeo de Equiluz,
 por mi, y en nombre de Juan, José, Amu-
 el, Ángel, y Antonio de Equiluz, mis quatro
 hijos legítimos, naturales de esta Villa de San
 ceara, y residentes en ella, havidos en el ma-
 trimonio con Josepha Agustina de Arima-
 sagasti mi legitima muger, por los quales pres-
 to caucion en forma, à que habrán por firme
 lo que en este Poder se dixà, y todo quanto en
 su virtud se hiciere y obrare, para cuyo efecto
 obligo mi persona, y bienes havidos y por haver.
 Digo, que yo con dhos mis quatro hijos legí-
 timos noble, hijo de lego, notorio de sangre, de-
 cendiente, por linea recta de varon de la
 Casa solar de Equiluz, sita en la C. de S. M.
 L. y M. Valerosa Ciudad de Guernadía,
 è intento justificar la referida mi Hidalguia,
 y la de los dhos mis hijos, ante la Justicia
 ordinaria de esta referida Villa, con arreglo
 alas Ordenanzas Leyes y Fueros de esta

M. N. y. ell. L. Provincia de Guipuzcoa, y por
quanto no puedo practicar por mi mismo las
diligencias correspondientes, para dho efecto otor-
go que por mi, y en mi de mis insinuados hijos,
doy todo mi poder cumplido, como Cédula se
requiere, y es necesario, a Ramon Ygnacio de
Lumaeta, vecino de esta dha Villa, especial-
mente, para que en mi de todos entable la
Demanda de Hidalguia ante la referida
Jurisdiccion, y con Citacion del Sindico Pro-
curador General, oiga y fenezca, en la forma ordinaria,
sobre una razon, presente escritos, testigos y
provanças, haga pedimentos, requerimientos,
pida, y obrença Requiritorias, exortas, y todos los
demas Despachos conducentes, y haga, y practi-
que todas las demas diligencias judiciales, y
extrajudiciales que convengan, hasta la conse-
ucion del intento de todos los especificados de
curso, que el Poder que para todo lo arriba dho
y lo incidente y dependiente se requiere, ese mis-
mo te doy a dho Lumaeta, por mi, y en mi de
de mis relacionados quatro hijos, con libre

2.
franca y general administracion, y facultad de
enfuciar, jurar y substituir, y con relevacion
en forma. Dada firmada de mi Poder, y auto-
do quanto en su vrd se hiciere y obrare, me
obligo con mi persona y bienes, y celos de mis
hijos traidos y por haver. En Cuius testimonio
lo otorgo asi, ante el presente Escribo de dho
del Numero y Ayuntamiento de esta recordada
Villa de Vergara, en ella a catorce de Junio
de mil setecientos ochenta y seis, siendo testi-
gos D. Jori Seneca de Lubiaurre, Christo-
bal Pio de Laballa, y Pedro ulique de Verga-
ra, vecinos de esta dha Villa: Eyo el dho. doy fee
conozco al otorgante que no firmo, por que diso nova-
rex, y asi luego lo hizo uno de los referidos testigos
Pedro ulique de Vergara = Antemi Lorenzo de Guipuz-
co el dho Lorenzo de Guipuzco N. de d. M. del Numero y
Ayuntamiento de esta Villa de Vergara que firmo.
Fui al Otorgamiento de este Poder, en mi fe, y de que
corresponde con el Original, signo, y firmas



Lorenzo de Guipuzcoa


Ramon

Donacio de Zumaceta en nombre, y en virtud de este espe-
cial poder, que con juramento, y en forma presento de Bartho-
lome de Equiluz m^{al} de la Villa de Eybar, y residente en esta,
por si, y como padre, y leg^{mo}. administrador de las personas,
y bienes de Francisco, Josef Manuel, y Angel de Equiluz, todos
tres m^{al}es de esta mencionada Villa, residentes en ella, y sus
hijos leg^{mos}. habidos en el matrimonio con Josefa Acosta-
na de Animagasti su leg^{ma}. mujer, ante un partero
como mas haia lugar en d^{ho}. y digo que el dicho D^{ho} Bar-
tholome es hijo legitimo de Pedro de Equiluz m^{al} de la
Villa de Ezcibar, y de Michaca de Cabilondo su m^{uxer}
m^{al} de la de Placencia, Vecinos que fueron de la Ciudad de Ey-
bar, nieto asi bien por linea paterna de otro Bartholo-
me de Equiluz m^{al} de la D^{ha} Villa de Ezcibar, y de Juana
de Nizan su m^{uxer} m^{al} de la mencionada Villa de Eybar,
y Vecinos que fueron de D^{ha} Villa de Ezcibar, y por conse-
guiente los expresados Fran^{co}, Josef Manuel, y Angel hi-
jos del inviduado Bartholome mi parte, nietos, y nietos
de los padres, y abuelos de D^{ho} mi parte: Que este por la linea
materna es nieto asi bien legitimo de Juan de Cabilondo,
y Antonia de Iba, su m^{uxer} naturales, y Vecinos que fueron de la
mencionada Villa de Placencia, y los referidos sus tres hijos
por su linea materna nietos tambien legitimos de Joaquin de
Animagasti, y Maria Antonia de Leybar su m^{uxer} y a

disfuntos vecinos de esta insinuada Villa. Fue así el sobredicho
Dño Bartholome mi Parte, como los Citados sus tres
hijos, por línea recta de Varon son descendientes de
la casa solar de Equiluz sita en la Villa de Tauri,
por las de mas líneas de las casas tam. solares de Gu-
tilondo, Vizca, Tra, Aumavagarti, y Leybar, que tradi-
cion, a saber la primera en el valle de Elovua jurisdic-
ción de esta Caprerada Villa, la segunda en la Ante-
talleria de Lemoria en el M. N. y M. d. señorio de
Vizcaia, la tercera en la Villa de Deta, la quarta en
la de Salazarabal, y la quinta en la Ante talleria de Azeja
la en el valle de Anamayona, que las sobredichas casas son
solares conocidos de Notarios Nobles Hijos-dalgo
de sangre, de las antiguas Pobladoras de esta M. N. y
M. d. Provincia de Guipuzcua, y sitas en su distrito,
a Excepcion de las de Vizca, y Leybar, y que a los origina-
rios, y dependientes de ellas sin otra ni mas. Causa,
que la de su origen, y dependencia, siempre, y entodos ti-
empor, se han guardados, y guardan todos los honores,
Franquezas, libertades, y exenpciones, de que solamente
gozan los Caballeros Nobles Hijos-dalgo de sangre, sin
haber contribuido jamas con pechos ~~reales~~ reales,
personales, ni otros, con que suelen contribuir los hom-
bres Vagos, y que en esta posesión y el quasi han sido te-
nidos, y comunm. reputados, así el Citado Bartholome
mi Parte, como sus tres hijos, sin cosa alguna en
contrario, estos diez, veinte, quarenta, cinquenta,
seenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo a

A
esta parte, que no hay memoria de hombres en contrario, y tam-
bien sus padres, Abuelos, y de mas antepasados, gozando cada uno
de ellos en su tiempo, y en los lugares, donde han vivido, y te-
nido los ofizios necesarios, los Empleos, y ofizios honori-
ficos de paz, y guerra, propios, y publicos de Caballeros No-
bles Hijos-dalgo de sangre; y que ademas son todos ellos por
todas sus líneas Christianos viejos, limpios de toda mala Va-
za, de Eudor, Uxor, Agote, y penitenciados por el Tribunal
del S.º oficio, y de toda otra secta reprobada, y consiguienteme-
te capaces para ser admitidos a los Ayuntamiento, y ofizios
honorificos de paz, y guerra de esta mencionada Villa. // En tanto.
Supp.º a v. m. que dando por presentado el poder referido, se
sobra condenar al Concejo de Vex.º Caballeros Nobles Hijos-dal-
go de sangre de esta dha Villa, a que el Caprerado Bartholome,
y sus tres hijos admitan a su vecindad, y goce de todos los hono-
res en la misma forma, en que ellos estan admitidos, y a que en su lista
y matricula se pongan, y arienten los nombres, y apellidos de
aquellos; puer todo es de Justicia, que pido con contar, y que es-
ta demanda se haga saber a esta referida Villa, citando congre-
gada en su Ayuntamiento, segun costumbre, jur, &c.

Yo do
D. Dn. Joseph Antonio Ramon Jgn. del
de Sagartizabal
Hoy, Do. m. Jn.
L - - -

Autor por presentada esta Petición con el Poder que en
ella se menciona en quanto há lugar de derecho,

y remanda hacer notorio en este á esta
Noble Villa estando congregada en su
Ayuntamiento. A lo mandado y firmo de
señor D. Nipolito Luis de Orta Berroeta
Caballero Maestrante de Arona Alcalde y
Juez ordinario de esta Villa de Vergara
en ella á diez y ocho de Junio de mil setecien-
tos ochenta y seis.

Ante mí
D. Pedro de Cárput

Notoria á la Villa. En la sala capitular de las casas del Concejo de
esta Villa de Vergara, á veinte y tres
de Junio de mil setecientos ochenta y seis,
estando juntos y congregados en Ayuntamiento
particular según costumbre, los señores D.
Nipolito Luis de Orta Berroeta Alcalde
y Juez ordinario, D. Pedro Domingo de

Vizcaino. Sindico Procurador General, D.
Juan Fran. de Moya y Sauregui, y D. Juan
Miguel de Aguirre cararua Regidores, D.
Juan Antonio Gimenez, y D. Cristobal
Pío de Saralla y Uneta, Diputados del
Concejo, y D. José de Harbe Diputado
del Consejo, que son la mayor, y mas rana
parte de la Partida y Ayuntamiento de esta
dicha Villa, y enterados de su contenido, dijeron,
que en nombre, voz, y representación de esta
dicha Noble Villa, daban, y dieron poder cum-
plido como de dño de Aguirre, y es necesario
al referido D. Pedro Domingo de Viz-
caino Sindico Procurador General, para
que como tal deduzca en esta causa quan-
to al dño de esta nominada Villa, y su
Concejo combenga, con todas las facultades,
fuerzas, y firmezas conducentes, e igu-
almente á los demás Sindicos que le sube-
dieren hasta la conclusion de esta demanda
de Nidalguia, con facultad de q. lo pudiesen

Sobrescritos, y otros sobrescritos, y nombres
de nuevo, en la elevacion nec-
saria. En cuyo testimonio lo otorgaron
asi, a quienes doy fe con todo, siendo testigos
Pedro Miguel de Vergara, Bernardo
de Lombida, y Fran. de Melarregui Rei-
nora de esta dha Villa, y firmo dho.

Alcalde por si, y los demas segun costum-
bre, y en fe de todo yo el Escribano.

Dn. Apolario Luis
Alfeta Penolera

Lorenzo de Cijpura

Yo
D. Pedro Domingo de Urdaraino Sindico Mayor
de los Caballeros Nobles hijos dalgo, Justicia y Re-
gimientos de esta Villa de Vergara, en su nombre
y representacion, parezco ante Vm en la forma
que haya lugar en dho, ahora que se me ha comuni-
cado traslado de la Demanda de Ydalguia menos bien
propuesta por Bartholome de Equilua, por vi y como
Padre de Fran. Antonio, José Manuel y Angel
de Equilua sus hijos, todos moradores en esta dha Vi-
lla con la pretension de que sean admitidos al goze de
empleos honorificos de Concejo, y digo que Vm se ha
deveria absolver y dar por libre a la Villa mi parte
de dha pretension, condenandole a perpetuo silen-
cio, y en todas las cosas, por lo qual favorable y
vigilante. Y por que es incierto y ageno de Verdad
que las contrarias provengan de las Casas y
origen que suponen, y que estas sean valaniegas
y conocidas de nuestros Nobles hijos dalgo, ni de las
Calidades que vinieramente refieren en su de-
manda, cuyo tenor niego en forma. Y por que
aun en el caso negado que tubieren el origen
y dependencia que avientan debe negarse su preten-

cion, por que la Villa tiene bastantes vecinos
Concejales entre quienes repartir sus empleos
y honores por los meritos q. tienen por vi y sus Au-
tores, y se causa necio agrario y perjuicio con
el aumento de vecinos Concejales; por tanto
y de mas favorable, negando y contradiciendo
todo lo perjudicial.


Sup. a Vm. se sirva determinar
como Vdo. pedido por ver de Justicia q. pido Vd.

Alto Domingo

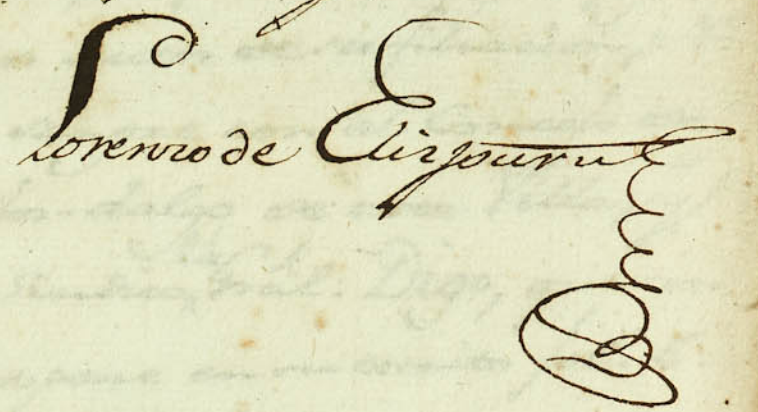
de 

Auto & traslado: lo mande y firmo el Sr. Alca.
y suer ordinario de esta villa de Ber-
gara, en ella a dos de mayo de
mil setecientos ochenta y seis.
Dn. Juan Berroeta


Lorenzo de Cisneros

Notificacion & 
En Bergara this dia, mes, y año yo el Sr. no

7
lei, y notifique la Sesion, y Auto preceden-
te y para su efecto en su persona a Sta-
non Ignacio de Sumalla por su
nombre de su parte, se queda y fee.

Lorenzo de Cisneros


Ramon Ignacio de Zumaeta V^o. se era Villa,
 en nombre de Bartholome de Equiluz por si mismo,
 y como padre y lexmo administrador de las personas
 y bienes de Fran. Antonio, Josef Estanuel y Angel
 sus hijos lexmos, en los autos de su filiacion, No-
 blera, e Hidalguia de sangre con el Concep. de
 Caballeros Nobles Hijos-dalgo de esta Villa, y
 en su nombre con su Sindico ^{Real}: Digo, que sin
 embargo de quanto expone en su escrito fol. 6.
 subivte quanto tengo dicho en mi demanda
 fol. 3. y por lo mismo afirmandome, y ratifican-
 dome en ello, y negando y contradiciendo lo
 perjudicial conchigo para prueba, y

Sup. a Vm que habiendo por conclusura
 esta causa para el efecto, se sirva recibir
 a ella con termino competente, pues asi es
 de Justicia que pido con costas V^{as} entre veng

^{vd}
 Ramon Ign. de
 Zumaeta

Auto? Dase por concluso por esta parte, y traslado al
 Sindico Procurador General de esta Villa,
 y con lo que difere, ano' Auto para probar
 lo que conreponda. Lo mando y firmo el J.
 17

Alcalde y Jue ordinario de esta Villa
de Bergara, en ella à vista de su
semil de ciento ochenta y seis.

D. N. Hipolito Luis

de Ozaeta Berroeta

Lorenzo de Cuiparut

Notif. En Bergara dia, mes, y año citados, yo el Sr. J. J.
notifiqué el Auto suso inserto à Ramon
Ignacio de Zamacoa en nombre de su
parte, de que doy fe, y firme.

Cuiparut

Otra al Jindico

En esta Villa los mismos dia, mes, y
año, yo el Exoribano de pedimento de
parte, hice saber lei, y notifiqué la peti-
cion y Auto precedentes para sus efectos
en persona, à D. Pedro Domingode

Vizcaino Jindico Procurador General de
Caballeros Nobles Vizcondes de esta
Villa, quien enterado de lo que afix-
dico. mandare en lo que tiene dicho, y alegado,
y negando lo expuesto en contrario, con-
cluya, y concluya para su prueba, y fi-
mo, de que doy fe.

Vizcaino

Lorenzo de Cuiparut

Auto de prueba.

En esta Villa de Bergara à veinte y cinco de Sep.
de mil de ciento ochenta y seis, el Sr. J.
Hipolito Luis de Ozaeta Berroeta Alcal-
de y Jue ordinario de ella, habiendo visto
este Auto por testimonio de mi el
Exoribano: Dijo, que debia mandar, y
mando recibir esta causa, y en ella à las
partes à prueba, con plazo y termino de
veinte dias, para que durante ello, con

Reciproca citaciones puestas, y Justi-
fiquen lo que á mi dño combenga, por
este su Auto así lo probeyó, mandó, y
firmó, de que doy fe.

Dn^o Hernando
Alcalde de Berroeta

Ante mí
Lorenzo de Eizpuru

Notif. 1. Entregará á cinco y siete de Septiembre de
mil setecientos ochenta y seis, y el dño. lei.
y notifique el auto antecedente, á D. Domingo
Domingo de Urzua uno de los síndicos por G^{ral}
de ella, y en fe firmé.

Eizpuru

Otra 2. En esta villa á treinta de dño mes,
y el dño. lei. y notifique el auto
precedente para sus efectos en su persona,
á Ramon Ignacio de Lumaeta por,
en nra de parte, de que doy fe.

Eizpuru

10 -
Ramon Ignacio de Lumaeta en nombre
de Bartholome de Egiluz por sí, y como padre
y tutor administrador de las personas, y bie-
nes de Fr^{co}. Antonio, Josef Manuel, y An-
gel sus hijos menores, en los autos de rufi-
nacion, Nobleza e Hidalguia de rango
con el Consejo de Caballeros Nobles Hidal-
go de esta villa, y en su nombre con su Sin-
dico por G^{ral}, digo, que á mi se se sirvió man-
dar en su Auto último recibí á prueba
esta causa con termino de
y por quanto se halla al espirar //

Sup. á mi proxeque hasta los ochenta,
por vez de Justicia que la pido, jurando
ya.

Lumaeta

Auto 2. Como lo pide. Lo mandó y firmó el Sr.
Alcalde y Juez ordinario de esta villa

de Vergara en ella à diez y seis de
Octubre de mill seiscientos ochenta y
seis.

D.º Hernando de

Alzate Bermejo

Alzate

Lorenzo de Ciripuru

no

Notif. y En Vergara dia, mes, y año dichos, yo el Sr.
Lorenzo de Ciripuru, y notifique el auto que precede, à don
Hernando de Alzate Bermejo, en
nombre de su parte, de que doy fe, y
firmé.

Ciripuru

Otra.

Inmediatamente, yo el Sr. D.º Pedro Domingo de
Vazquez, y notifique el auto precedente, à don
Pedro Domingo de Vazquez, Sindico
por General de esta Villa, y en fe de
ello firmé.

Ciripuru

no

11.
Donacío de Mandiola Pucivano de
S. M., y mas antiguo del Corregimiento de
esta M. N., y M. L. Provincia de
Guipuzcoa



ERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por
Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida
en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el
Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma que se
ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta
Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor si-
guiente.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador
Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias, Islas é Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Se-
ñores de Vizcaya, y de Moliná, Duques de Athenas, y de Neopatria, Con-
des de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flan-
des, é de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la
Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo,
que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone,
que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por
Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-Dalgo, segun que esto, y
otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por
que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicó la mandasemos
confirmar, é aprobar, ó como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual
dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el
concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos
pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no
son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que no están en ca-
vo de la Limpieza, é Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

2
tomado ocasion de disputar, é traer en lengua nuestra Limpieza: por ende, por quitar aquella, é conservar nuestra Limpieza, é Nobleza, que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante, en la dicha Provincia de Guipuzcoa, Villas, y Lugares de ella, non sea admitido ninguno, que non sea Fijo-Dalgo, por Vecino de ella, nin tenga domicilio, nin naturalza en la dicha Provincia; y cada, y quando, algunos de fuera parte á la dicha Provincia vinieren, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquiza á costa de los Concejos; y á los que no fueren Fijos-Dalgo, y no mostraren su Hidalguía los echen de la Provincia, é que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho, só pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia; é si pareciere, que alguno por falsa informacion, ó de otra manera, que non siendo Fijos-Dalgo, vive en la Provincia, que luego, que constare, sea echado de ella, é pierda todos los Bienes, que en ella tuviere, los cuales se aplican, la tercia parte para la Provincia, é la otra tercia parte para el acusador, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y egecutare. Lo qual todo visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y por ella confirmamos, é aprobamos la dicha Ordenanza, que de suso vá incorporada, para que, en quanto nuestra merced, y voluntad fuese, se guarde, y cumpla lo en ella contenido: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, y Asistentes, Alcaldes, y otras Justicias, é Jueces qualesquier, asi de la dicha Provincia, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, á cada uno de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y fagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido; y los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid, á trece dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRISTO de mil y quinientos y veinte y siete años = Compostelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. = Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escribano de Camara de sus Cesareas, y Catolicas Magestades la fice escribir, por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

12
3
DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Hijos-Dalgo de ellas, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta, y Provision toca, y pueda tocar, en qualquiera manera, salud, y gracia. Bien sabeis, y debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos para vosotros una nuestra Carta, y Provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello, y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario, del tenor siguiente.

Don Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros, Hijos-Dalgo de la nuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y ellos, y los que de ellos descenden han sido, y son originarios de ella, Hijos-Dalgo de Sangre, descendientes de Casas, y Solares conocidos, y por tales tenidos, y reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones de el Mundo, y que siempre que algunos hidalgos han salido á vivir fuera de la dicha Provincia á estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos Solares, han sido en las nuestras Audiencias, y Chancillerías declarados por tales Hijos-Dalgos; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza, de que se deriva tanta en estos Reynos, están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras á estos Reynos, para acudir con suma presteza, como suelen á las partes, en que se debe hacer la resistencia, no admitiendo entre sí ninguno que non sea notorio Hijo-Dalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas, y elecciones de ellos, y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar y Tierra, es notorio la particularidad, y efecto conque la dicha provincia, y los de ella con el estímulo de su Nobleza, han acudido, y acuden con tanto fruto á nuestro Servicio, empleando en él la sangre, vida, y hacienda: por lo qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las Personas Reales,

B

como

como se sabe, y que siendo esto así sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen á vivir á Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya Gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, á suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida á la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agrabio, ni tubiesen ocasion de venirse á quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo está entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta á las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-Dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-Dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-Dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar á los Hijos-Dalgo de la dicha Provincia á cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles á que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos, vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Executorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente á gente noble necesitada, ó como la nuestra mercad fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion á los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre á nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrrar, y favorecer á la dicha Provincia, y á sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y á su notoria nobleza, y á que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte,

que-

13-
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que provaren ser originarios de ella, ó dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y traten de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: por que no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ella, y á otros qualesquier Jueces, y personas, á quien en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui en adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ó pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, é incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ninguno valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto, mandamos á los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente á las espaldas de ella por fé de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

C

y

6
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta á la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto á su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandó, que lo viese el nuestro Fiscal de él. El qual por peticion, que presentó ante ellos; suplicó de la dicha Provision, y dixo se debía revocar, denegando á la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, porque no debía hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca á los principales estados de él, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme á la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos dalgo, por aplicarse esta calidad á quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y por que no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

12
7
cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Higuías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo á todos sus descendientes; y porque aun que á los principios de la restauracion de España, fué muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijosdalgo, y se guardasen á todos sus descendientes, por las razones, que entonces hubo de su origen, y de la defensa de la Fé, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros á sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que á los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase á todos los naturales de aquella provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto á la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar á todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto á la dicha Provincia, haciendolos á todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se disminu-

8
nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conserbaban, y sustentaban: y por que de esto resultaria que se despoblases muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos á la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que á tercero, ó quarto descendiente, podrian dejar á los suyos el privilegio, ó calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y por que seria agravio notorio para todas las demas Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar á sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiesemos honrrar á unos, agraviano á otros con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado á la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentó, respondiendole á la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: por que el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, á la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido á vivir fuera de ella á qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ó descendientes de tales por linea de varon: y por que en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

15
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y por que como se aprobava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguía de Sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino á la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguía á las mismas Casas, sino á los dueños de ellas, y sus descendientes: y por que lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse á pleyo; y que lo que era llano por derecho, no se pusiese en duda: y por que siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofrecióse á aprobar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vá incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, por que en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva á litigar, y en quanto á lo que en ella se dice es á favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa; se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que hubieren ido, ellos, ó sus Padres, ó Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme á lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que á los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de aberiguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

ue
y
se
vot
dal
vot
o do
nto
ar
ti
ar
Pla
C
g.
Di
a
de

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma á quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera, El Patriarca el Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego de Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid á diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores, de esta Real Chancillería del Rey nuestro Señor, en Acuerdo general, leí la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo á Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandó dar traslado á la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre Carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, executase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas á ellas dadas, y otro en el Archibo de él, y en fé de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio de Acuerdo de ella lo firmé, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro de Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archibo del dicho Acuerdo. Y en fé de ello lo firmé en Valladolid á doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fé, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente están firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que á los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dá entera fé, y credito en juicio, y fuera de él, Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treinta y nueve años, y en fé de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fé, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veintey quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ó quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenía, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicó á los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenía en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandó dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto á ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandó que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

ue
y
se
xv
dal
xv
o do
nto
rar
iti
xv
Pla
C
9.
Di
ra
de

12
se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, á que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento á la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada á veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escribanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y á todos los Autos, é instrumentos, que ante él pasan, como tal Escribano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dá entera fee, y credito como á autos, é instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, á veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churrion Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, é Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la va de Vergara, y con su Syndico Procurador gral rigido Bartolome de Equiluz

y en su certificacion, las refrendé; y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la N. y L. Villa de Tolosa á veinte de Septiembre de mil seiscientos ochenta, y seis.



Francisco Zuñiga de Aguilera
[Signature]

[Large decorative initial 'P']

17
En las preguntas siguientes seran examinados los testigos, que se presentasen por parte de Bartholome de Equiluz por si, y como padre, y legmo administrador de las personas, y bienes de Francisco Antonio, Josef Manuel, y Angel de Equiluz sus hijos legitimos en los Autos, que sobre su Nobleza, Filiacion, é Hidalguia de sangre siguen, con el Consejo de Caballeros Nobles Hijos-Dalgo de Sangre de esta Villa, y en su nombre con D.º Pedro Domingo de Vazquez su Sindico gral. Procl.

1.ª... Primeramente seran preguntados por el conocimiento de las partes litigantes, noticia de esta causa, y de max generales de la ley. Digan &c.

2.ª... Si saben que el referido Bartholome es hijo legitimo de Pedro de Equiluz nra. de la Villa de Egoibar, y de Michaela de Sablonado su madre nra. de la de Placencia, y vecinos, que fueron de la Villa de Egoibar, y q.

... por tal fue habida, y tenido, criada, y alimentado: Digan &c.

3.ª... Si saben, q. el enunaciado Bartholome por linea paterna es nieto legitimo de otro Bartholome de Equiluz natural de la Ciudad Villa de Egoibar, y de Maria de Vaizax sumuxer natural de la Exerada de la de Egoibar vecinos, que fueron de la sobre Dha Villa de Egoibar, y que por coniguiente los hijos

del mencionado Bartholome con Nietos y
Nietos legítimos de los Padres, y Abuelos de él
y que por tales han sido, habidos, tomados, Cria-
dos, y Alimentados: Digan Ha

4^a Si saben, que el insinuado Bartholome por
línea materna es nieto tam. ^{en} legítimo de
Juan de Cabildo, y Antonia de Iru, su
mujer natural, y Nietos que fueron de
esta Villa de Placencia, y que los preta-
dos sus tres hijos son así bien Nietos
legítimos por igual línea de Joaquin de
Arimaagasti, y Maria Antonia de
Leybar sus hijos ya difunta, Nietos
de esta Caplicada Villa, y que por tales
han sido, habidos, tomados, alimentados
y Criados: Digan Ha

5^a Si saben, que haui el mencionado Bar-
tholome, como uno de sus tres hijos son
descendientes por línea recta de Pedro
de la casa Solar de Equiluz, sita en la
Noble y Real Villa de Trunamir, y por
las de mas líneas de las Casas igualm.
Solares de Cabildo, Vizcar, Iru, Arima-
agasti, y Leybar, radicantes, a saber

la primera en el Valle de Euzua jurisdicción de
esta nominada Villa, la segunda en la Ante-
Vizcar de Lemoriz en el M. N. y M. L. Senorio de
Vizcar, la tercera en la Villa de Debar, la cuar-
ta en la de Alzabal, y la quinta en la Ante-
Vizcar de Axeloa en el Valle de Aramayona, y
que todas las dhas. Casas son Solares conoci-
dos de Nobles Hijos-dalgo de sangre
de las Antiguas Poblaciones de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, y sitas en el distrito de
ellas, a excepción de las de Vizcar, y Leybar, y
que antes originarios, y dependientes sin otra ni-
mas causa que la de tener en ellas su origen, y
dependencia siempre, y en todo tiempo se han
guardado, y guardan todos los honores, franque-
zas, libertades, y Exempciones de que solamente
gozan los Caballeros Nobles Hijos-dalgo de
sangre, sin haber contribuydo jamas con pecho,
ni derechos reales, personales, ni otros con que sus-
ten contribuir los hombres llanos, y que en esta por-
ción, y el qual han sido habidos, y comunm. te-
nidos los Criados de Bartholome, y sus tres

hijos, sin cosa alguna en contrario etos
diez, veinte, quarenta, cinquenta, serenta,
ciento, y mas años, y de tanto tiempo
ha esta parte que no hay memoria de
hombres en contrario, como tam. ^{En} sus
Padres, Abuelos, y de mas antepasados, go-
zando en los lugares donde han vivido,
y tenido Millares de empleos, y oficios
honorificos de paz, y guerra, propios
y privados de Caballeros, Nobles, Hijos
dalgo de sangre, y se saben por haber
visto asi entodo su tiempo, y habiendo
oydo decir a sus mayores, y ancianos,
que ellos siempre asi lo vieron, y oyeron
a los suyos, y que nunca vieron, ni oye-
ron decir lo contrario, y que ella es publi-
ca voz, y fama, y comun opinion. Di-
gan. *De*

6.ª... Si saben que los enunziados Bartho-
lome, y sus tres hijos son por todas sus
lineas Christianos viejos, limpios, y toda
mala fama de Judios, Moros, Apotecos, y pe-

nitenciados por el Tribunal del N.º Oficio de la Inqui-
sicion, y de toda otra secta Reprobada, y consigui-
entem. Capaces para ser admitidos a los Ayuntam.
y oficios honorificos de paz, y guerra en esta Capre-
rada Villa. Digan. *De*

7.ª... Si saben, q.º los testigos, que han depuesto en esta cau-
sa, cuyos nombres, y apellidos se les manifestaran,
son de buena vida, fama, y costumbres, y tales que
a sus Test. y deposiciones se les ha dado, y da ente-
ra fe, y credito, asi en juicio como fuera. Di-
gan. *De*

8.ª... M. de publico, y notorio, publica voz, y fama, y co-
mun opinion. Digan. *De*

Lic.º D.º Pablo Ant.
de Harpe

Ramon Jgn. de
Lumaca

Simon Ignacio de Zumasta, Vizcaino de esta
 Villa, en nombre de Bartolome de Equiluz
 por sí mismo, y como padre, y lexmo adminis-
 trador de la persona y bienes de Fran. Antonio,
 Josef Manuel, y Angel sus hijos lexmos en los
 Autos de su Filiacion, Noblera, e Hidalguia
 de sangre con el Consejo de Caballeros Nobles
 Hijos-dalgos de ella, y en su nombre con D. Pedro
 Domingo de Navarra su Sindico por Real,
 Dgo, que esta causa se halla recibida a puestas,
 y para dar la conveniente a mis partes pre-
 sente con Juramento y en forma este Ar-
 ticulado, y

Sup. que habiendole por preventado
 se sirva mandos que con citacion del cita-
 do Sindico, se examinen a su tenor los tes-
 tigos que por mi se presentaren, y que en
 atencion a que para la prueba se necesitan
 testigos que habitan en la sobredha Villa
 de Txunaxarain, se me libre la correspon-
 diente Requiritoria dirigida a la Justicia
 Ordinaria de ella, pues así es de Justicia,
 que pido con costas, etc.

Otrosi sup. a fin que con igual cita-
 cion se compulsen las partidas de Navarra

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text and a circular stamp or seal at the bottom of the page.]

y Carados que por mi parte se venan
laren, librando para el efecto el exar-
to correspondiente a los S. Curas tan
to correspondientes a los S. Curas tan
to de esta Villa, y de mas que
convenga, pues es de Justicia y pido
et supra.

Otro presente con Juramento en fe-
ma esta Ordenanza de Cortes, y sup.
a un la haya por presentada, puer tam-
en
es de Justicia que la pido et supra.

Lic. Anzepe
Luna et al

Autoz por presentada con el articulado de pre-
guntas que se fiere, y para efecto
de recibir la Informacion que opra
deprender la Carta de Justicia Prequita-
ria, y suplicatoria que pide, dirigida
a la Justicia Ordinaria de la Villa
de Numanarra, y demás que con-
venga, como tambien el Exotto necera-
rio para los Vicarios, Curas, y lugares
Tenientes de las Villas de Valencia, El-

21-9
goiban, Eibar, Anzuola, y esta de Nex-
gara, entendiendose todo con Citacion del
Poderaviente de ella, y puntar a los Autoz
la Ordenanza de Festona que expresa.
Ario proveyo, mando, y firmo el Senor
D. Nipolito Luis de Orta de Berroeta
Alcalde y Jefe ordinario de esta Villa
de Nexgara, en ella a tres de Octubre
del año de mil setecientos ochenta y seis.

D. Nipolito Luis
de Orta Berroeta

Lorenzo de Cigarra

Citacion

En Nexgara el referido dia tres de Octubre
de mil setecientos ochenta y seis, yo el
Escrivano de pedimento de parte Cite
en forma, en su persona a D. Pedro Do-
mingo de Vazquez Sindico Procu-

rao de los señores caballeros nobles
Nipor-dalgo de ella, para que si fuere
conbenia a su derecho asista en la
Cada concejal de esta dha villa, a las
diez horas de la mañana del día de hoy
primero que se contaxan cinco de octo-
vubre mes, a ver jurar, y conocer
los testigos que se presentaren por la
parte de Bartolome de Equiluz, en
el Pleito de Hidalguia, y Nobleza
de sangre que litiga, y el dho sin-
dico se dio por citado, y firmo, de que
doy fe.

Lorenzo de Aguirre

Presentacion y
Juramento de
testigos.

En la dha concejal de esta villa de
Vergara, dada las diez horas de la ma-
ñana de hoy día cinco de octubre de
mil setecientos ochenta y seis, ante

el señor D. Nicolo Luis de Orta Ber-
roeta Alcalde y Jefe ordinario de ella,
Ramon Ignacio de Sumarta Procurador
de Bartolome de Equiluz, para la pro-
bama que tiene ofendida dar al tenor de su
Articulado, presento por testigos a Juan
Thomas de Beitegui, Miguel Antonio de
Garitano, Jose de Aguirre, Bernardo de
Achoitegui, Juan de Narabalbeitia,
y Jose de Garay Dorra, vecinos de esta
dha villa, de quienes y cada uno depon-
si, dho señor Alcalde, por testimonio de
mi el Escribano, y a presencia de D.
Pedro Domingo de Arcecano Sindico
Procurador General de los caballeros
nobles Nipor-dalgo de ella, como y hi-
bio juramento conforme a dho, y lo
suro dichos haciendolo hecho como se
requiere, prometieron manifestar
la verdad y lo que supieren, sobre lo que
fueren preguntado, y firmo dho señor

Alcalde, y tam. el referido Sindico, y
en fe de ello yo el Escribano.

Dn. Hipolito Luis
De Ojeda Berroera
Dn. Pedro Domingo
De Navarra

Lorenzo de Cárparul

Otra Presentar

En esta referida sala se oyo el día mes
yaño, ante el Sr. Señor Alcalde el nomi-
nado Ramon Ignacio de Sumasta
en nombre de su parte, en continua-
cion de su probanza, presento por
testigos a Fran. de Mendirabal,
Cristobal Pio de Navalla, y Fran. de
Velascoqui vecinos de esta Villa, de
quienes, y de cada uno de por sí, el citado
Sr. Alcalde, por sí de mi el Escribano.

dano, como, y habio juramento en forma
de dño, a presencia del Sr. Sindico por
General, y habiendolo hecho según se
requiere, prometieron decir la verdad, y
lo que supieren sobre lo que fueren pre-
guntados, firmo el Sr. Señor, y tambien
el Sindico, y en fe de ello yo el Escribano.

Dn. Hipolito Luis
De Ojeda Berroera
Dn. Pedro Domingo
De Navarra

Lorenzo de Cárparul

Pruena.

7.º El Sr. Juan Thomas de Meiriqui vecino de esta
Villa de Bergara testigo presentado y jurado,
habiendo sido Examinado al Sr. Señor de la

preguntas del precedente Articulado,
de puro como sigue.
1.^a y 2.^a A la primera pregunta, general de la
ley dijo, que conoce á las partes litigantes,
tiene noticia de esta Causa, que es de edad
de sesenta y quatro años, quando es
pariente de ninguna de las partes,
ni le comprenden las demás excep-
ciones de la ley, que se han sido hechas
y responde.

2.^a A la segunda dijo, que conoce á Bartolo-
me de Equilua articulado, y sabe que este
es hijo legitimo de Pedro de Equilua na-
tural que fue de la Villa de Elgoibar, y de
Micaela de Garilondo su mujer natural
de la de Nacencia, y vecinos que fueron
de la Villa de Eibar, á quienes tambien
conocio el testigo de vista, y comuni-
cacion, y como á tal le criaron, y ali-
mentaron, y fue nacido, y tenido así sin
cosa en contrario, y responde.

3.^a A la tercera dijo, que es cierto y verdad
que el enunziado Bartolome por linea

24
paterna es nieto legitimo de Don Bartolo-
me de Equilua natural de la citada Villa de
Elgoibar, y de Maria de Nizar natural
de la referida de Eibar, y vecinos que fueron
de la expresada de Elgoibar, y que por esta
razon los hijos del mencionado Bartolome
articulado son Nietos, y Nietos legitimos
de los Padres, y Abuelos citados de este, y por ta-
les han sido, y son havidos, tenidos, Criados, y
Alimentados, sin cosa alguna en contra-
rio, y responde.

4.^a A la quarta dijo, que igualmente es cierto y
verdad, que el enunziado Bartolome arti-
culante por linea materna es Nieto tam-
legitimo de Juan de Garilondo, y Antonia de
Ira su mujer natural, y vecinos que fue-
ron de la Villa de Nacencia, y que José Ma-
nuel, Angel, y Juan Antonio de Equilua
hijos del articulado, son tambien Nietos
legitimos por la misma linea de Joaquin
de Arimara gasti, y Maria Antonia de
Leibar su mujer ya difunta, vecinos de esta

Villa de Vergara, y que por tales han sido
havidos, tenidos, alimertados, y Criados,
sin que á lo antiguo conste lo contrario,
y responde...

5^a Alla quinta Dijo, que asi bien es verdad,
que el Dho Bartolome, y sus referidos tres
hijos son descendientes por linea recta de
Varon de la Casa solar de Equilus, y sea
en Jurisdiccion de la Noble y Leal Villa
de Arunaranua, y por las demas lineas
de las Casas tambien solares de Gari-
londo, Uxizar, Tra, Arimaragati,
y Leibar, radicantes á saber la primera
en el Valle de Elorua Jurisdiccion de
esta nominada Villa, la segunda en la
Ante Iglesia de Lemoriz en el M.
N. y M. L. Señorio de Ricaya, la
tercera en la Villa de Deva, la quarta
en la de Orarabal, y la quinta en la
Ante Iglesia de Arzola en el Valle
de Aramayona, y que todas las sobre
dichas Casas son solares conocidos de
Notorios Nobles hijos dalgo de sangre,
de las antiguas pobladoras de esta Muy

25
Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa,
y vicias en el Distrito de ella, á excepcion de
las de Uxizar, y Leibar, y que á sus origi-
narios, y dependientes, sin otra ni mayor
causa que la de tener de ella su origen
y dependencia, siempre y en todo tiempo
y lugar han guardado, y guardan todos los ho-
nores, franquicias, libertades, y exempciones,
de que solamente gozan los Cavalleros Nobles
hijos dalgo de sangre, sin haber contra bui-
do jamas con Rechos, ni dho tales, persona-
les, ni otros con que suelen contribuir los
hombres llanos, y que en esta posesion se
quasi han sido havidos, tenidos, y comunmen-
te reputados los Emancipados Bartolome
de Equilus, y sus tres hijos, sin cosa alguna
en contrario esto diez, veinte, quarenta, cin-
cuenta, sesenta, ciento, y mas años, y de tanto
tiempo á esta parte que memoria de hom-
bre no hay en contrario, como tambien
sus padres, Abuelos, y demas antepasados,
gozando en los Lugares donde han vivido, y
tenido millares los Empleos, y oficios honori-
ficos de paz, y guerra, propios, y privati-

voz de Cavalleros Nobles hijos-dalgos de
sangre, y lo sabe por haverlo oido a
sus mayores, y ancianos, que ellos
asi lo vieron, y oyeron, y cinco
hubiesen visto, ni oido de lo contrario
entonces alguno, y el testigo por lo que
le ha relacionado, visto, y entendido, tiene
por cierto que asi ha sido, y es siempre
publico, y notorio, publica voz, y fama
y comun opinion, sin que le conste cosa
alguna en contrario, y responde

6.^a A la sexta dize, que asi mismo es cierto y
verdad, que el Articulante, y sus tres hijos,
son portados subleuados Christianos de
limpio de toda mala fama de Judios,
Moros, Agotes, y penitenciados por
el Tribunal del Santo Oficio de la
Inquisicion, y de toda otra secta re-
probada, y por consiguiente capaces de
ser admitidos a los Ayuntamientos, y
Oficios honorificos de paz, y guerra
en esta expresada Villa, y responde

7.^a A la octava y ultima pregunta dize,
que quanto le ha declarado es la verdad

26
publico, y notorio, publica voz, y fama, y
comun opinion, para el Juramento hecho
en que se afirmo, ratifico, y firmo de que
de su madre, y en fe de todo firmo el Sr.
Dn. Hipolito Luis
de Zafra Benavente
Juan Thomas de
Beiztegui

Lorenzo de Cuijuru

7.^a A la primera pregunta y general de la ley
dize, que conoce a las partes litigantes, tiene no-
ticia de esta causa, que es de edad de setenta años
poco más, o menos, que no es pariente de nin-
guna de las partes, ni le comprenden las
demás preguntas generales de la ley

que se han sido hechas, y responde
2.^a A la segunda Dijo, que conoce a Bartolome
de Equiluz articulante, y sabe que este
es hijo legitimo de Pedro de Equiluz,
y Micaela de Gavilondo su mujer, natu-
rales que fueron de las Villas de Elgoi-
bar y Placencia, y vecinos de la de Eibar, a
quienes conoció el testigo, y como a tal
le criaron, y alimentaron, y fue habido
y tenido asi sin cosa en contrario, y res-
ponde.

3.^a A la tercera Dijo, que es cierto y constante,
que el mencionado Bartolome por linea
Paterna es nieto legitimo de otro Bar-
tolome de Equiluz natural de la expre-
sada Villa de Elgoibar, y de Maria de
Uizar natural de la citada de Eibar,
y vecinos que fueron de la dicha de
Elgoibar, y por consiguiente Jose Manuel,
Angel, y Fran. Antonio de Equiluz
hijos del articulante son nietos, y
viciatos legitimos de los padres, y Abuelos
del Dho articulante, y por tales han sido,
y son habidos, tenidos, reputados, criados
y alimentados, sin cosa alguna en

27
contrario, y responde.
4.^a A la quarta Dijo, que asien es cierto y verdad,
que el Dho articulante por linea ma-
terna es Nieto tam. legitimo de Juan de
Gavilondo, y Antonia de Iba su mujer,
naturales y vecinos que fueron de la Villa
de Placencia, y los referidos Jose Manuel,
Angel, y Fran. Antonio hijos del arti-
culante son tambien Nietos legitimos por
la misma linea de Joaquin de Arimara-
garti, y Maria Antonia de Leibar su
mujer y a difunta vecinos de esta Villa
de Vergara, y asi han sido habidos, tenidos,
alimentados, y criados, sin cosa alguna en
contrario, y responde.

5.^a A la quinta Dijo, que igualmente es cierto y
verdad, que el expresado Bartolome arti-
culante, y sus tres Dhos hijos son descendien-
tes por linea Recta de Naron de la casa Blanca
de Equiluz radicante en jurisdiccion de la No-
ble y Real Villa de Txunxaransa, y por las
demas lineas de las Casas tambien colares
de Gavilondo, Uizar, Iba, Arimara-
garti, y Leibar, sitas a saber, la primera en el
Valle de Ebroa Jurisdiccion de esta referida Villa,

la segunda en la Antea Ngleria de Lemo-
nia en el M. N. y M. L. Señorio de Nica-
caya, la tercera en la Villa de Derio,
la quarta en la de Pizarabal, y la
quinta en la Antea Ngleria de Axepa
Jurisdiccion del Valle de Axamayona,
y que todas las cobas dichas Casas son sola-
y conuicidas de notorio. Nobles Nipor-
dalgo de sangre, de las antiguas pobla-
doras de esta M. N. y M. L. Prov.
de Guipurcoa, y sitas en el distrito de
ella, à excepcion de las de Uisax, y Sei-
bar, y que á sus originarios, y descendientes,
sin otra, ni mas razon que la de nacer en
ellas su origen, y descendencia, siempre y
en todo tiempo se les han guardado, y
guardan todos los honores, franquicias,
libertades, y exempciones de que olamente
gozan los Cavalleros Nobles Nipor-dalgo
de sangre, sin haber contribuido jamas
con pecho, ni otros Reales, personales, ni
otros con que suelen contribuir los
Pobros llanos, y que en esta parte
del quadi han sido, y son havidos, tenidos,
y comunmente reputados lo enunciado
Bartolome de Equilua articulante,

y sus tres referidos hijos sin contradiccion algu-
na es. Dios, veinte, quarenta, cincuenta, se-
renta, Cientos, y mas años, y de tanto tiempo
à esta parte que no hay memoria de hom-
bres en contrario, y asi lo estudiaron tambien
sus Padres, Abuelos, y demás antepasados, y gozan-
do en los lugares donde han vivido, y tenido Mi-
llares, los Empleos, y oficios honorificos de paz
y guerra, propios, y privativos de Cavalleros,
Nobles Nipor-dalgo de sangre, y esto lo sabe
por haberlo oido á sus mayores, y ancianos,
que ellos asi lo vieron, y oyeron á los suyos,
sin que huviesen visto, ni oido decir lo contra-
rio en ningun tiempo, y el Prestigo por lo
que lleva expresado, visto, y entendido tiene
por cierto, que asi ha sido, y es siempre pu-
blico, y notorio, publica voz, y fama y comun opi-
nion, sin que le contradiga cosa alguna en con-
trario, y responde
C.^a Alla sexta Dijo, que al mismo es cierto y verdad
que el articulado, y sus tres hijos, por todas sus
lineas son Christianos, brios, limpios de toda
mala vara de estudio, Moros, Agotes, y
penitenciados por el Tribunal de Santo Ofi-
cio de la Inquiricion, y de toda otra secta

Reprobada, y consiguientemente Capad
de ser admitido a los Ayuntamientos
y oficios honoríficos de paz, y guerra
en esta expresada Villa, y responder,

Q^a A la octava y ultima pregunta, Dijo,
que lo declarado es la verdad ro cargo del
Juramento que ha prestado en el que
se afirmó, ratificó, y firmó despues de
sumado, y en se de ello y el N.º

D.º Hipólito Luis

de Guerra y Guerra

Miguel Antonio de Garitano

Ante mí
Lorenzo de Cárpurul

7.º 3.º A D.º José de Aguirre vecino de esta Villa,
testigo presentado y jurado, siendo examinado
sobre de las preguntas del Articulado que
anexo se, dijo, y depuso como sigue.

1.º y 2.º A la primera y general de la Ley Dijo,

29
que conoce a las partes que ligaron este Pleito, tie-
ne noticia de él, que es de edad de setenta y nueve
años a corta diferencia, no tiene de dha. pan-
tes, ni le comprometen las demás preguntas ge-
nerales de la Ley que se han ido hechas, y responde,

2.º A la segunda Dijo, que de vice, trato, y comuni-
cacion conoce a Bartolome de Equiluz arti-
culante, y sabe que este es hijo legítimo de Pedro
de Equiluz, y Micaela de Gabilondo su mujer,
naturales que fueron de las Villas de Elgoibar,
y Laceria, y vecinos de la de Eibar, a quienes cono-
ció a Sterigo, quienes le criaron como a tal hijo,
y le alimentaron, y fue pasado y tenido así sin
cosa alguna en contrario, y responde,

3.º A la tercera Dijo, que es cierto y verdad, que
el nominado Bartolome por linea paterna
es nieto legítimo de otro Bartolome de Equiluz
natural que asimismo fue de dha. Villa de El-
goibar, y de Maria de Vitoria natural de la
citada Villa de Eibar, y vecinos que fueron
de la de Elgoibar, y que por consiguiente son
Manuel, Angel, y Fran. Antonio de Equi-
luz hijos legítimos del articulado con nie-
to, y sus nietos asimismo legítimos de los padres
y abuelos del dho. Bartolome articulado,

yari han sido, y son habidos, tenidos, repu-
tados, criados, y alimentados sin cosa nin-
guna en contrario, y responde.

4.^a A la quarta Dijo, que igualmente es cierta
y verdad, que el referido articulo por
linea materna es nieto legitimo de
Juan de Gabilondo, y Antonia de Nra
su mujer, naturales y vecinos que fueron
de la Villa de Placencia, y los D^{os} Toré
Manuel, Angel, y Fran. Antonio hijos
del articulo. Nietos tambien legi-
timos por la misma linea de Joaquin
de Amaraqasti, y Maria Antonia
de Leibar su mujer ya difunta vecinos
de esta nominada Villa de Xegara, y asi
han sido, y son habidos, tenidos, criados, y
alimentados sin cosa en contrario, y responde.

5.^a A la quinta Dijo, que tambien es verdad,
que el otro dicho articulo por
y sus tres referidos hijos son descendientes
por linea mata de D^{on} de la casa solar
de Equilua sita en jurisdiccion de la
N. y A. Villa de Punaraura, y por
las demas lineas de las Casas igualm.
solares de Gabilondo, Uirar, Nra, Aui-

30
maragasti, y Leibar existentes, a saber, la
primera en el Valle de Elora jurisdiccion
de esta citada Villa, la segunda en la Ant.^a
de Lemonia en el N. N. y M. A. Señorio de
Tucaya, la tercera en la Villa de Pera, la
cuarta en la de Marabal, y la quinta en la
Ante Vgloria de Auepla jurisdiccion de Valle
de Amayona, y que todas ellas son solares
conocidos de Notorio Noblez hijos-dalgos de
sangre, de las antiguas pobladoras de esta
N. N. y M. A. Provincia de Guipuzcoa,
radicantes en el distrito de ella, a excepcion
de las de Uirar, y Leibar, y que arrib origi-
narios, y dependientes, sin otra ni mas razon
que la de tener de ellas su origen, y depen-
dencia, siempre, y en todos tiempos se les han
guardado y guardan todos los honores, fran-
quias, libertades, y exenciones de que solam.
gozan los Cavalleros Nobles hijos-dalgos de
sangre, sin haber contribuido jamas con
pechos, ni D^{os} Rely, ni personales, ni otros
con que nellen contribuir los hombres llanos,
y que en esta poscion se guardan han sido, y son
habidos, tenidos, y comunmente reputados.

lo expresado Bartolome de Equiluz arti-
culante, y sus tres hijos, sin cosa al-
guna en contrario esto diez, veinte, qua-
renta, cincuenta, sesenta, Ciento, y más
años, y de tanto tiempo a esta parte que
memoria de hombres no hay en con-
trario, y lo escribieron también ari-
sus Padres, Abuelos, y demás antepasados,
gozando en los Lugares donde han vivido,
y tenido Millares, los Empleos, y oficios
honoríficos de paz, y guerra, pro-
pio, y privativos de Cavalleros Nobles
dijo de algo de sangre, y esto lo contra
al Testigo por haber oido a sus ma-
yores, y más ancianos, que ellos ari-
lo vieron, y oyeron a los suyos, sin que
hubiesen visto, ni oido decir lo contra-
rio en ningun tiempo, y por lo que lleba
relacionado, visto, y entendido tiene por
cierto, que así ha sido, y es siempre publi-
co, y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinión, sin que le contrae cosa alguna en
contrario, y responde.

6.^a Alla Sexta Dijo, que también es cierto y

verdad, que el Articulante, y sus tres hijos, por
todas sus lineas son Cristianos, briosos, limpios,
de toda mala fama de Fudios, Moros, Ayo-
tes, y Penitenciados por el Tribunal del
Santo Oficio de la Inquisición, y de toda otra
secta reprobada, y consiguientemente Ca-
paces de ser admitidos a los oficios
honoríficos de paz y guerra de esta es-
presada Villa, y responde.

7.^a Alla ultima pregunta Dijo, que lo depuesto es
la verdad bajo el Juramento que lleba hecho,
en el que se afirmó, ratificó, y firmó después
de su jurado, y en fe de todo yo el Escribano.

D. N. Hipolito Qui
de Azabara Berrocal
Joseph de Aguirre

Lorenzo de Cárdenas

7.^a 4.^a Dijo Bernardo de Achotegui vecino de esta
Villa de Vergara Testigo presentado, y jurado,

32
3a. *Ala quinta Dijo, que igualmente es ven-
dad, que el enunziado Bartolome arti-
culante, y sus tres citados hijos, por linea
recta de Naron con descendencia de la
Casa Solar de Equiluz existente en
Jurisdiccion de la N. y L. Villa de Naron
ararun, y por las demas lineas de las
Casas tambien solares de Gavelondo,
Vixiran, Vta, Arima sagarti, y Seiban,
radicantes a saber, la primera en el Valle
de Elorua Jurisdiccion de cada Villa, la
segunda en la Ante Iglesia de Lemonia
del M. N. y M. L. Señorio de Nucaya,
la tercera en la Villa de Peta, la
quarta en la de Vriarabal, y la quinta
en la Ante Iglesia de Suesola Juris-
diccion del Valle de Aramayona, y
que todas ellas son solares conocidos
de notorio noble hijo-dalgo de dangre,
y de las antiguas pobladoras de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipus-
coa, sitas en el distrito de ella, a excep-
cion de las de Vixiran, y Seiban, y que
son originarios, y dependientes, y no tra-
nimas Naron, que la de tener de ellas*

33
*sudrigen y dependencia, siempre, y entodo ti-
empor ellos han guardado, y guardan todof
los honores, franquicias, libertades, y prerrogati-
vas de que rotamente gozan los Cavalleros
nobles hijos-dalgos de dangre, sin haber
contribuido jamas, con pecho, ni diez
reales, personales, ni otros con que suelen
contribuir los hombres llanos, y que en esta
posicion selguasi han sido, y son habidos,
tenidos, y comunmente reputados los expres-
dos Bartolome de Equiluz articulante, y
sus tres dichos hijos, sin cosa en contrario de
los diez, veinte, quarenta, cincuenta, se-
ta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo a
esta parte que no hay memoria de
hombres en contrario, y lo estubieron tam-
bien sus Padres, Abuelos, y demas antepa-
sados, gozando en los Lugares donde han
vivido, y tenido militares, los empleos, y ofi-
cios honorificos de paz, y guerra, propios,
y privativos de Cavalleros nobles hijos-dalgos
de dangre, y esto le consta al Testigo por
haber oido a sus mayores, y mas ancianos,
que ellos asi lo vieron, y oyeron a los suyos, sin
que hubieren visto, ni oido decir lo contrario*

en ningun tiempo, por cuya causa tiene
por cierta el testigo, que asi ha sido, y de
siempre publico, y notorio, publica voz, y
fama, y comun opinion, sin cosa alguna
en contrario, y responde.

6.^a Alla sexta disp, que asi bien es cierto, y verdad
que el articulado, y sus tres hijos, por todas
sus lineas, son cristianos, brios, limpios,
de toda mala vida de Judios, Moros, Agotes,
y penitenciados por el Tribunal de Santo
Oficio de la Inquisicion, y de toda otra secta
reprobada, y por consiguiente capaces de
ser admitidos al goze de los oficios honori-
ficos de paz, y guerra de esta Real dada
Villas, y responde.

7.^a Alla ultima disp, que lo de puesto es la verdad
para el Juramento fecho, en el que se
afirmo, ratifico, y firmo despues de un
mes, y en fe de ello, yo el Escribano.

Dn. Hipolito Luis
de la Cruz Bermejo
Donando de Archobispo

Ante mi

Donado de Curpural

7.^o 5.^o

Yo el Escribano de Ararabaltia fecho de esta

Villa de Vergara testigo presentado y jurado
siendo examinado al tenor de lo preguntado
del articulado que va por principio, disp, y se puso
como sigue.

1.^a y 2.^a Alla primera y general de la Ley Disp, que
conoce a las partes que litigan este Pleito, tie-
ne noticia de el, que es de edad de setenta y nue-
ve años, no paciente de ninguna de las par-
tes, ni le comprenden las demas generales
de la ley que le han sido hechas, y responde.

2.^a Alla segunda Disp, que conoce de vista, trato, y
comunicacion a Bartolome de Equiluz arti-
culante, y sabe que este es hijo legitimo de Pedro
de Equiluz, y Micaela de Garibondo su mujer,
naturales que fueron de la Villa de Egoi-
bar, y Placencia, y vecinos de la de Eibar,
a quienes conosci el testigo, y asi ha sido Criado,
y alimentado, havido, y tenido sin cosa alguna
en contrario, y responde.

3.^a Alla tercera Disp, que es cierto y verdad que el
expresado articulado por linea Paterna
es Nieto legitimo de otro Bartolome de Equiluz
Natural que tambien fue de la citada Villa de
Egoibar, y de Maria de Orizaa su mujer,

natural que fué de la Merida Villa de
Eibar, y Señors de Elgoibar, y por esta
causa Don Manuel, Angel, y Fran.
Antonio de Equiluz hijos legitimos del

Articulante con Victor, y Victorio vi-
vien legitimos de los Padres, y Abuelos de
este, y que asi han sido, y son habidos, tenidos,
reputados, Criados, y Alimentados sin cosa
alguna en contrario, y responde.

A. A la quarta Disp, que igualmente es cierto,
y verdad que el citado Articulante por linea
materna es Nieto legitimo de Juan de
Gavilondo, y Antonia de Iba su mujer,
naturales, y Señors que fueron de la Villa
de Placencia, y los nominados Don Manuel,
Angel, y Fran. Antonio hijos del articu-
lante con Nieto tambien legitimos por la
misma linea de Joaquin de Arima-
ragarti, y Maria Antonia de Leibar su
mujer ya difunta Señors de esta Villa
de Naxara, y como tales han sido,
y son habidos, tenidos, criados, y alimenta-
dos, sin cosa alguna en contrario, y responde.

B. A la quinta Disp, que igualmente es verdad,

que el memorado Bartolome Articulante, y sus
tres referidos hijos, por linea Recta de Naxon, son
dependientes de la casa solar de Equibus sita en
Jurisdiccion de la N. y L. Villa de Numanara,
y por las demas lineas de las Casas arriben solares
de Gavilondo, Uizar, Iba, Arimazagarti, y
Leibar, existentes, a saber, la primera en el
Valle de Elorna Jurisdiccion de esta enunciada
Villa, la segunda en la ante Sylevia de Lemo-
niz del M. N. y M. L. Señorio de Naxara, la ter-
cera en la Villa de Pera, la quarta en la de
Ibarabal, y la quinta en la ante Sylevia de
Aizola Jurisdiccion del Valle de Aramayo-
na, y que todas ellas son solares conocidos de
notorio Nobles hijos de algo de sangre, y de las
antiguas poseedoras de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, sitas en el distrito
de ella, a excepcion de las de Uizar, y Leibar,
y que a sus originarios, y dependientes, sin
otra ni mas razon, que la de tener de ellas
su origen y dependencia, siempre y en todo, y en
toda parte han guardado y guardan todos los hon-
res, franquicias, libertades, y exenciones
de que solamente gozan los Cavalleros Nobles

hijos-dalgo de sangre, sin haber contribuido
jamás, con Pedro, ni Diego Nales, personales
ni otros con que suelen contribuir los
hombres llanos; y que en esta posesion rel-
quari han sido, y son habidos, tenidos, y comun-
mente reputados los expresados Bartolo-
me de Equiluz articulado, sus herederos
hijos, Padres, Abuelo, y demás ascendencia
sin cosa ninguna en contrario, esto es
diez, veinte, quarenta, Cinquenta, sesenta,
ciento y mas años, y setenta y cinco años
parte que memoria de nombres no hay
en contrario, gozando en los lugares don-
de han vivido, y tenido Millares, los Em-
pleos, y oficios honorificos de paz, y guerra,
propios, y privativos de caballeros nobles hi-
jos-dalgo de sangre, lo qual le consta
al Testigo por haber oido a sus ma-
yores, y mas ancianos, que ellos asi lo
vieron, y oyeron a los suios, sin que hu-
biesen visto, ni oido decir lo contrario en
ningun tiempo, por lo que tiene por
cierto el Testigo, que asi ha sido, y es
siempre publico, y notorio, publico voz, y

fama, y comun opinion, sin cosa en contrario,
y responde
6.^a A la sexta dijo, que tambien es cierto y verdad,
que el articulado, y sus mencionados hijos,
por todas sus lineas, son Christianos viejos, limpios
de toda mala vara de Judios, Moros, Agorres,
y penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio
de la Inquisicion, y de toda otra recta reprobada,
y por consiguiente Capaces de ser admitidos al
goce de los oficios honorificos de paz, y guerra
de esta Real Audiencia de Sevilla, y responde

7.^a A la ultima dijo, que lo sepurato es la verdad
para el Juramento que ha prestado, en
el que se afirma, ratifico, y firmo despues de
jurado, y en fe de todo yo el Escribano

D. N. Cipriano de
D. Juan de Benavente, Juan de la Cruz Cabal Botica

Lorenzo de Cuspurul

F. 6.^o El Dho Testigo de Garay Dorra Ferrigo presenta.

don Juxado, siendo examinado por el tenor
de las preguntas que comprehende el articu-
lado antecedente, dijo, y depuso como sigue.

1.^a y 2.^a A la primera pregunta y generales de la
Ley Dijo, que como a las partes litigan-
tes, tiene noticia de esta causa, que es de
edad de treinta años cumplidos, no parien-
te de ninguna de dichas partes, ni le
comprenden la demás general de la
Ley que le han sido hechas, y responde.

2.^a A la segunda Dijo, que como de vista trato,
y comunicacion a Bartolome de Equi-
lus Articulante, y sabe que este es hijo
legitimo de Pedro de Equilus, y Micaela
de Garibondo su mujer natural, que
fueron de las villas de Elgoibar, y Placen-
cia, y vecinos de la de Eibar, a quienes
convino muy bien el testigo, y asi ha
sido Criado, y alimentado, nacido, y veni-
do sin cosa ninguna en contrario, y
responde.

3.^a A la tercera Dijo, ser cierto y verdad que
el dicho Articulante por linea ma-
terna es nieto legitimo de otro Bartolo-
me de Equilus natural que asi bien fue

de la dicha Villa de Elgoibar, y de Maria de
Uniaan su mujer natural de la Villa de
Eibar, y vecinos de la de Elgoibar, por cuya razon
Joré Manuel, Angel, y Fran. Antonio de
Equilus hijos legitimos del Articulante son
nietos, y nietos igualmente legitimos de los
padres, y abuelos de este, y por tales han sido, y
son nacido, tenido, reputado, Criado, y alimen-
tado sin cosa ninguna en contrario, y respo-

4.^a A la quarta Dijo, que asimismo es cierto y ver-
dad, que el nominado Articulante por linea
materna es nieto legitimo de Juan de Garibondo,
y Antonia de Ira su mujer natural, y veci-
nos que fueron de la referida Villa de Pla-
cencia, y los enunciados Joré Manuel, Angel,
y Fran. Antonio hijo del Articulante, son
nietos tambien legitimos por la misma linea
de Joaquin de Arimazagarti, y Maria An-
tonia de Leibar su mujer ya difunta veci-
nos de esta citada Villa, y por tales han sido,
y son nacido, tenido, Criado, y alimenta-
do, sin cosa ninguna en contrario, y respo-

5.^a A la quinta Dijo, que tambien es cierto y ver-
dad, que el referido Bartolome Articulante,

y de sus hijos, por linea Recta de Varon
con descendientes, y originarios de la Casa
Solar de Equibus sita en Jurisdiccion de la
Noble y Leal Villa de Xunwarancu,
y por las demas lineas de las Casas igu-
almente solares de Charilondo, Uxirax, Ya,
Aimarasagatti, y Leibar, radicantes, araben,
la primera en el Valle de Eborua Jurisdi-
cion de esta enuenciada Villa, la segunda
en la Ante Iglesia de Lemoriz del
M. N. y M. L. Señorio de Nicoya, la ter-
cera en la Villa de Dera, la quarta en
la de Biarabal, y la quinta en la Ante-
Iglesia de Aresola termino del Valle
de Aramayona, todas las quales Casas
son solares conuocados de Notorios Nobles
Xipodalgo de Dangre, y de las antiguas
pobladoras de esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipurcoa, sitas en el di-
tricto de ella, a capuion de las de Uxirax,
y Leibar; a cuyos originarios, y dependi-
entes, sin otra ni mas rason, que la de
tenex de ellas su origen, y dependencia, y re-
yentodo tiempo se les han guardado y
guardan todo los honores, franqueras, li-

38
bertades, y exenciones de que solamente go-
zan los Cavalleros Nobles Xipodalgo de Dangre,
sin que en ningun tiempo hubieren contri-
buido con fecho, ni diez Kaly, personales, ni otros
con que suelen contribuir los hombres llanos,
y que en esta provincia del quari han sido, y son ha-
cidos, tenidos, y comunmente reputados lo robred-
chos de Bartolome de Equibus articulado, sus
hijos, padres, Abuelos, y demás antepasados
sin cosa ninguna en contrario, esto es, dein-
te, quarenta, Cinuenta, Serenta, Ciento, y
mas años, y de tanto tiempo a esta parte que
memoria de hombres no hay en contrario,
gozando en los lugares donde han vivido, y teni-
do Millares, los Empleos, y officios honrosos
de paz, y guerra, propios, y puruatisos de
Cavalleros Nobles Xipodalgo de Dangre, lo que
leuanta al Prestigo por haver sido a rudo
Mayores, y mas ancianos, y que ellos asi co-
sieron, y oyeron a los rudos, sin que hu-
bieren visto, ni oido decir lo contrario en
ningun tiempo, por cuya rason tiene por
cierto el Prestigo, que asi ha sido, y es siempre
publico, y notorio, publicoson, y fama, y co-
mun opinion sin otra en contrario, y responde,

6^a Alla sexta Dijo, que asi mismo es cierto, y verdad, que el Articulado, y sus tres referidos hijos, por todas sus lineas, son Christianos viejos, limpios de toda mala vida de Sudios, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, y de toda otra secta reprobada por derecho, y conriguientemente capaces de ser admitidos al goze de los oficios honrosos de paz, y guerra de esta enunciada Villa, y responde

7^a Alla ultima Dijo, que lo declarado es la verdad tocante al Juramento que ha prestado, en el que se afirmo, ratifico, y firmo despues de un mudo, de que do y fe

D. N. Cipriano Luis
Delzaca de Arcoeta
Joseph de Garay
Cloriza

Lorenzode Cipurul

Informacion de abono

7.º - Dho Fran. de Mendirabal vecino de esta

Dha Villa, Testigo presentado y jurado, para esta Informacion, y señaladamente para las preguntas primera y general, y Septima del Articulado queda motivo a ella, habiendo examinado a tenor de ellas de puro como sigue

8^a y 9^a Alla primera dijo, que conoce a las partes litigantes, tiene noticia de esta causa, que no es pariente de ninguna de ellas partes, que es de edad de veintea y tres años, y no le comprenden las demas preguntas Generales de la Ley que le mandado hechas, y responde

7^a Alla septima pregunta dijo, sabe que los seis Testigos que han depuesto en la Informacion antecedente, por presentacion del Poder habiente del Articulado, cuyos nombres, y Apellidos se han hecho saben, son veinte Concejales de esta Villa de Bengara, de entera fe, y credito, de buena vida y costumbres, temerosos de Dios, y de su Conciencia, sin que en ninguno de ellos haya la menor Nota en quanto a su fidelidad, y Realidad, y sus dichos, y deposiciones sabe el Testigo, por esta circunstancia, merecen todo credito en juicio, y fuera de él, mediante su vida, y son siempre personas fidedignas, a quienes conoce de vista, trato, y comunicacion, todo lo qual declara

en la verdad, publico, y notorio, pu-
blica voz, y fama, y comun opinion,
por ser asi lo que sabe, y cargo el juram-
ento que ha prestado, en que afirma-
mo, ratifico, y firmo despues de un mes
y en fe de ello yo el Escribano

D. Hipolito Luis Fran. de Mendizabal
De Ojala de Navarra

Atome
Lorenzo de Cisneros

F. 2.º de abono.

C.º de Cristobal de Lavallanueva, testigo presentado, y jurado para las mismas preguntas que el antecedente, enterado del contexto de ellas se puso como sigue.

F. 1.º de abono.

En la primera y general dijo, que conoce a las partes que litigan este pleito, tiene noticia de él, que no es pariente de una y otra parte, que es de edad de quarenta y ocho años, y no le comprenden las

demás preguntas generales de la ley que se han sido hechas, y responde.

7.ª En la septima dijo, sabe que los seis testigos que han depuesto en la informacion precedente, cuyo nombre, y apellido se le han leido, y hecho saber, son vecinos concejales de esta Villa de Navarra, de entera fe, y credito, e integridad, de buena vida, fama, y costumbres, temerosos de Dios, y de su conciencia, ninguno en ninguno de ellos haya la menor nota en quanto a su fidelidad, y que las dichos, y deposiciones merecen, por las razones referidas, todo credito en juicio, y fueras de él, mediante han sido, y son personas de calificada conducta, a los quales conoce el testigo, de vista, trato, y comunicacion. Que es lo que sabe, y la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, para el juramento hecho, en que afirma, ratifico, y firmo despues de un mes, y en fe de ello yo el Escribano.

D. Hipolito Luis Fran. de Mendizabal
De Ojala de Navarra

Atome
Lorenzo de Cisneros

F. 3.º de abono. C.º de Fran. de Melaregui, testigo presentado.

y jurado para la dicha Informacion de abono,
y preguntas primera, y septima del
Articulado, que la motiva, siendo exa-
minado à Cienos de ellas depuro como
sigue.

1.^a La primera, y general de la Ley dho,
que conoce à las partes litigantes, tiene
noticia de esta Causa, que es de edad de
cuarenta y quatro años, no saviendo
de la ciudad partes, ni le comprenden
las demas preguntas generales de la
Ley dha, que le han sido hechas, y
responden.

7.^a La septima dho, sabe que los seis testi-
gos, que han depuesto en la Informacion
que antecede, cuyos nombres, y apellidos
se le han hecho saber, son vecinos de
esta Villa de Bergara, de entera fe, y
credito, de buena vida, y de rumbres,
temeroro de Dios, y de sus conciencias,
ninguno en ninguna de ellas haya
la menor nota, en quanto à su fidelidad,
y Validad de sus dichos, y deposiciones, lo
que por esta circunstancia, merecen
todo credito en juicio, y fuera de él, me-

21.
dianse han sido, y son siempre, personas de la
mayor confianza, à quienes conosci el testi-
go de vista trato, y comunicacion. Que lo
depuesto es la verdad bajo el Juramento que
tiene prestado, en el que reafirmo, ratifico, y no
firmo, por que dho no saben escribir, y que
todo es publico, y notorio, publico, y fama
y comun opinion, sin cosa en contrario, fi-
mo sumo, y en fe de ello, yo el Escribano.

D.^{no} Hipolito Luis
De Oreta Berroeta

Lorenzo de Cisparat

Por esta Carta Bartholome
 de Equiluz por mi y en nombre
 de Juan, José Emanuel, Angel
 y Antonio de Equiluz mis quatro
 hijos legitimos naturales desta
 Villa de Texgara y residentes en ella
 havidos en el Matrimonio con Dña
 Aquina de Sumavaganti mi lea^{ma}
 muger, por los quales p^{re}sto caucion
 en forma, aque habran por firme
 lo que en este Codex se dixá, y todo
 quanto en su virtud se hiciere y obrare,
 para que efeco oblig^e mi persona
 y vienes havidos y por haver. Digo, que
 yo con estos mis quatro hijos lea^{mos}
 soy noble Nipo de algo notorio de
 sangre descendiente por linea recta
 de la casa de esta Casa solar de

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Equiluz lioa en la M. N. M. L.
lexosa Ciudad de Tuenterrabia em-
tento justificar la referida mi li-
dalquia y la de los dhos mis hijos
ante la Justicia ordinaria de esta
referida Villa, con arreglo alas or-
denanzas Leyes y Fueros de esta
M. N. y M. L. Provincia de Qui-
puzcoa, y por quanto no puedo prac-
ticar por mi mismo las diligencias
correspondientes para dho efecto: otor-
go que por mi, y en mi nombre de mis in-
simados hijos doy todo mi poder cum-
plido como se requiere y es
necesario a Ramon Ygnacio de Lu-
maeta vecino de esta dha Villa es-
pecialmente para que en nombre
de todas entable la Demanda de li-
dalquia ante la referida Justicia y con
citacion del Sindico Prox General

siempre y fenezca en la forma ordinaria, sobre ⁴³
cuya razon presente escritos, testigos y
probanzas, haga pedimentos, requeri-
mientos pida y obtenga Requiritorias exor-
tos, y todas las demas Despachos conducen-
tes, y haga y practique todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan, hasta la consecucion
del intento de todos los especificados
de su poder, que el Poder que para todo lo an-
te dho y lo presente y dependiente se re-
quiere, ese mismo le doy al dho Lumaeta
ta por mi y en mi nombre de mis relacionados
quatro hijos, con libre franca y general ad-
ministracion y facultad de enjuiciar jurar
y substituir y con relevacion en forma. La
firmada de este Poder y de todo quanto
en su virtud se hiciera y obrare, me obligo
con mi persona y bienes, y de los de mis
hijos traidos y por traer. En cuyo testi-
monio lo otorgari, ante el pinto Escrivano
de dha de Num. y Ayuntamiento de esta re-
cordada Villa de Vergara en ella a

catorce. El Sumo Comil setecientos ochenta y
seis, siendo tgos. M^{te} Jose Ventura de Labianne,
M^{te} Tobal Rio de Laballa, y Pedro Arriquet de
Vergara vecinos desta dha villa: Eyo el dho.
doy fee conotico al otorgante que no firmo, por
que di no saber, y asu luego lo hizo uno de los
referidos tgos. = Pedro Arriquet de Vergara =
Antemi Lorenzo de Ciripuru =

Correponde este traslado, con su original, que queda en mi
poder, y oficio, en cuya fe, signe, y firme, a pedimento
de parte a diez de octubre de mil setecientos
ochenta y seis.


Lorenzo de Ciripuru

Ciripuru

En la villa de Vergara a diez de octubre
de mil setecientos ochenta y seis, ante mi el
Escno y tgos, Ramon Ygnacio de Lumaeta
vecino de ella, usando de la facultad que
por el Poder precedente le esta conferida,
otorga, que lo substituya y substituya tan
solamente para presentar ciertos tgos
que necenra valerse de ellos para la p^{re}ve

ba de la Hidalguia, que endho ^{AA} Poder se
menciona, en la villa de Yum-Granua
en D^{no} Juan Phelin de Alzugarai vecino
de ella, a quien releva, segun es releva
do, obliga los bienes endho Poder obli-
gados, otorga substitucion en forma, y lo
firma a quien doy fee conotico, siendo tgos
Pedro Arriquet de Vergara, Bernardo de
Lombida, y Juan de Melartegui ver. Presenta
dha villa, y en fee de ello firmen

Ramon Ygn. de
Lumaeta


Lorenzo de Ciripuru

In N^{ro} D^{no} Nipolito Luis de Azata Berroeta Carra-
llero Mastrante de Ronda, Alcalde,
Juez Ordinario de esta Noble y Leal Villa
de Vergara, y su Jurisdiccion por el Rey
nuestro Señor, que Dios guarde.

Cago saber al Sr. Alcalde de la Noble
Villa de Trunaranau, su lugar Teniente,
y demas Jueces, y Justicias, ante quienes esta
mis carta Requiritoria, y Suplicatoria
fuere presentada, y pedido su cumplimiento,
como en este mi Jurgado, y Oficio del
infraescrito Exercibano penden Autos
de Filiacion, Hidalguia, y Noblera de
sangre de Bartholome de Equilar porri,
y como Padre, y legitimo Administrador
de Fran. Antonio, Jose Manuel, y Angel
de Equilar sus hijos legitimos, residentes

en esta Villa, con el Sindico Procura-
dor General del Consejo de Cavalleros
Nobles hijos-dalgo de ella; y en ellos
por Dho Bartolome de Equiluz, y en su
nombre por Matron Ignacio de
Lumaca su posesionante vecino
de esta Dha Villa, se ha presentado
un articulado de preguntas, para
Recibir ára tener la Informacion
que viene ofendida, y esta mandada
Recibir, junto con una Peticion, soli-
citando, que en atencion á que para Dha
Informacion se necesitan Testigos que
habitan en la sobre dicha Villa de
Trunaranau, y el libre la correspondiente
Requeritoria dirigida á la Justicia or-
dinaria de ella, y el tenor de las pregun-
tas primera, quinta, septima, y octa-
va, de dho articulado, y edimento cita-
do, y del auto por mi proveido el dia
tres del corriente mes, es como sigue
Articulado y por las preguntas siguientes sean exa-

16
minados los Testigos que se presentaren por
parte de Bartolome de Equiluz por su, y co-
mo padre, y lexmo Administrador de las
personas y bienes de Fran. Antonio, José
Manuel, y Angel de Equiluz sus hijos legiti-
timos en los Autos, que sobre su Noblera,
filiacion, y Hidalguia de sangre, siguen
con el Consejo de Cavalleros Nobles hijos-dal-
go de sangre de esta Villa, y en su nombre
con D. Pedro Domingo de Vazquezano su
Sindico Pro General.

- 1.^a Primeramente sean preguntados por el conoci-
miento de las partes litigantes, noticia de
esta causa, y demás general y de la ley dij. 11.
- 2.^a Si saben, que así el mencionado Bartolome
como Dho sus tres hijos son descendientes
por linea recta de Naron de la Casa solar
de Equiluz, sita en la Noble y Leal Villa de
Trunaranau, y por las demás lineas de las
Casas igualmente solares de Gavilondo, Uri-
zar, Tra, Arima sagarti, y Leibar, radicantes,
á saber la primera en el Valle de Elva

Jurisdiccion de esta nominada Villa, la
segunda en la Antea Isla de Lemonia
en el M. N. y M. L. Señorio de Vircaya
la tercera en la Villa de Pera, la quarta
en la de Triarabal, y la quinta en la
Antea Isla de Freola en el Valle
de Atamayona, y que todas las noble-
dichas Casas son solares conocidos de
Notorios Nobles hijos-dalgo de sangre
de la antigüedad pobladores de esta M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa,
y vitas en el distrito de ella, a excepcion
de las de Vizcar, y Leibar, y que á sus
Origenarios, y dependientes, sin otra
ninguna causa, que la de tener de ella
origen y dependencia siempre y
en todo tiempo se han guardado y
guardan todos los honores franqueras,
libertades, y exenciones de que solam.
gozan los Cavalleros Nobles hijos-dal-
go de sangre, sin haber contribuido
Jamás con pechos, ni otros reales, pen-

47
sionales, ni otros con que suelen contribuir
los hombres llanos, y que en esta porcion
del qual han sido havidos, y comunmente
reputados, los enunciados Bartolome y
sus sucesores, sinora alguna encontra-
rio exto Dies, veinte, quarenta, cin-
cuenta, Serenta, Ciento, y mas años,
y de tanto tiempo a esta parte que no
hay memoria de hombres en contrario,
como tambien sus sucesores y Abuelos, y de
mas anteparados, gozando en los lugares
donde han vivido, y tenido Millares
de empleos y officios honorificos de par
y guerra proprio, y privativos de Cara-
lleros Nobles hijos-dalgo de sangre, y lo
raben por haber visto asi en todo el em-
po, y haberlo oido decir á sus mayores,
y ancianos, que ello siempre asi lo vieron,
y oyeron á los reyes, y que nunca vieron,
ni oyeron decir lo contrario, y que ello es
publica voz, y fama, y comun opinion
digan etc.
Y si raben que los testigos que han de presto

en esta causa, cuyos nombres y apelli-
dos se les manifestarán, con debida
vida, fama, y costumbres, y tal que
á sus dichos, y deposiciones, se le ha de
y dá entera fe y crédito, así en ju-
icio como fuera se les, digan Vn.

P.^a H. de publico y notorio publica voz, y
fama, y común opinion. digan Vn.
Lic. D. Pablo Antonio de Suipe. Ra-
mon Ignacio de Sumatta.

Petición de Ramon Ignacio de Sumatta vecino
de esta Villa, en nombre de Bartolomé
de Equiles, por su mismo, y como padre
y legitimo Administrador de las
personas y bienes de Fran. An-
tonio, José Manuel y Angel sus
hijos legitimos, en los autos de su
filiación, Notera e Hidalguia
de sangre, con el fin de se para-
lleve Noter sus hijos de ella, y
en su nombre con D. Pedro Domingo
de Vazuruno su Sindico Procurador
General. Digo que esta causa se
halla recibida á prueba, y para la
que intento dá la conveniente á

48
mi parte, presento con juramento
en forma de Articular, y duplico á
Vn. que habiéndole por presentado
se le ha mandado, que con citación del
citado Sindico, se examinen á su tenor
los testigos que por mí representen,
y que en atención á que para la prueba
se necesitan testigos que habitan
en la sobredicha Villa de Sumatranu,
se me libre la correspondiente Requiritoria
dirigida á la Justicia Ordinaria de ella
pues así es de Justicia que pido con
costas Vn.

Otro si presento con juramento y en forma
esta Ordenanza de Cortona, y duplico á Vn
que habiéndola por presentada se le ha
mandado se una á los Autos, pues así tam.
de Justicia que pido con costas de firma Vn.
Lic. Suipe. Ramon Ignacio de Sumatta.
Auto por presentada con el Articular que se tiene
y para el efecto de recibirse la Requiritoria
que ofrece de pader la Carta Requiritoria,
y duplicatoria que pide, dirigida á la Justicia
Ordinaria de la Villa de Sumatranu, y
de más que conbenga, como tambien los Cox.

en necesario, y Juntos alos Autos la d-
denancia de Fertona que expiera,
Ari lo proreyo mandó, y firmo: el R.
D. Nipolito Luis de Orta Perrota
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa
de Bergara, en ella a tres de octubre
de mil setecientos ochenta y seis, de que
do y fe. D. Nipolito Luis de Orta Per-
rota. Antemi Lorenzo de Eizpuru.
Porique el dho por mi borden dicho, mande librar
la presente, por la qual de parte del
Rey nuestro señor (Dios le gué) cuya
Real Justicia Administrazo Exorto,
y Requiero al mñ, y de la mia le pido,
que viendo presentada esta mi
Carta Mequistoria, la manden
aceptar viendo Requerida con ella,
y en su consecuencia Recibir la in-
formacion de los Testigos que por
parte del dho Bartolome de Equiluz
representaren, al tenor de las
preguntas de moso insertas, dentro
del termino de prueba que corre

de de el dia treinta de Septiembre proximo
pasado, y compelenin, y apremiarin por todo
rigor de dño, à todas, y qualquiera persona
de cuyos dichos entienda aprobcharse para la
dha prueba, à que comparecan ante mi
personalmente, de las quales, y de las que presen-
tase la parte del Merido Bartolome de
Equiluz, y de cada una de ellas por ante Es-
cribano publico que de ello di fe, Recibirin
Juramento conforme à derecho, haciendoles
las preguntas, y repreguntas necesarias
al tenor de las que van insertas en esta
Carta, para la mayor Justificacion, con-
tandoles primero hallarse citados el enun-
ciado Sindico Procurador General del Conesjo
de los Cavalleros Nobles hipodalgo de esta
dha Villa como poderhabiente de ella.
Los Autos, y diligencias que en esta razon se
obaxen los mandaran entregar origina-
les con la presente à la parte del Expre-

rido Equilibrar, para que los traiga ante
mi. Fue en lo hacer asi, y mandax su
cumplimiento Administraran Vni. Jus-
ticia, e yo hare altanto por las suyas
siempre que iguales sea ella mediante.
Fecho en Vergara a seis de Octubre de
mil setecientos ochenta y seis.

Dn. Nro. Sr. Dn.

Al Sr. Dn. Dn.

Corum.

Lorenzo de Cisneros

Yo el Sr. Lorenzo de Cisneros, Jefe de
S. M. y del Numero de esta Villa de Ver-
gara presente fui al despacho de esta
negg. en cuya fe, signo y firmen

[Signature]

Lorenzo de Cisneros

Citacion

En la Villa de Vergara a diez de

Octubre de mil setecientos ochenta y seis.
Al Excmo. de S. M. de S. M. de S. M.
Citi en forma, en su persona, a Dn.
Pedro Domingo de Urzuama Sindico
Procurador Gral. del Consejo de los Ca-
balleros Nobles Xifos. Dalgo de esta dha
Villa, para que si le viene combenir
a su dho. y del dho. su Consejo, se
halle presente por si o su Escribano acom-
pañado, a las diez horas de la maña-
na del dia ~~siempre~~ primero y
se contarán diez y seis del corriente
mes, en la Casa del Consejo de la N.
y d. Villa de Urzuama al ten. me-
sentar, Jurar y conocer los testigos q.
por parte de Bartolomeo de Mendoya
representaren para la prueba, e
informacion que tiene ofendida, al
tenor de las preguntas insertas en la re-
quisitoria antecedente. Y el dho. Sr. Pedro

Domingo de Vaxuruno. Exterado
de Vado, dip que oia, y sedaba por
citado, y lo firmo, de que yo el
doy fee. En Luna = seis = talga =

Mdo Domingo Lorenzo de Elizpuru
de Vaxuruno

Aceptare la Carta Requiritoria precedente
en quanto a lugar de dia y dese son esta parte
la informacion que ofrece ante su mrd y
son testimonio del presentor es. y eba cuada
entreguele todo originalmente para
reponer en el Juzgado de donde viene. El
señor D. Agustín Anton de Vaxuruno
ta Varon de Oña Alcalde y Juez ordina-
rio de esta Universidad de Vaxuruno y su terri-
no y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor

(que dio que) lo mando a y firmo en ella a
Catorce de Oct. de mil setecientos ochenta y
seis.

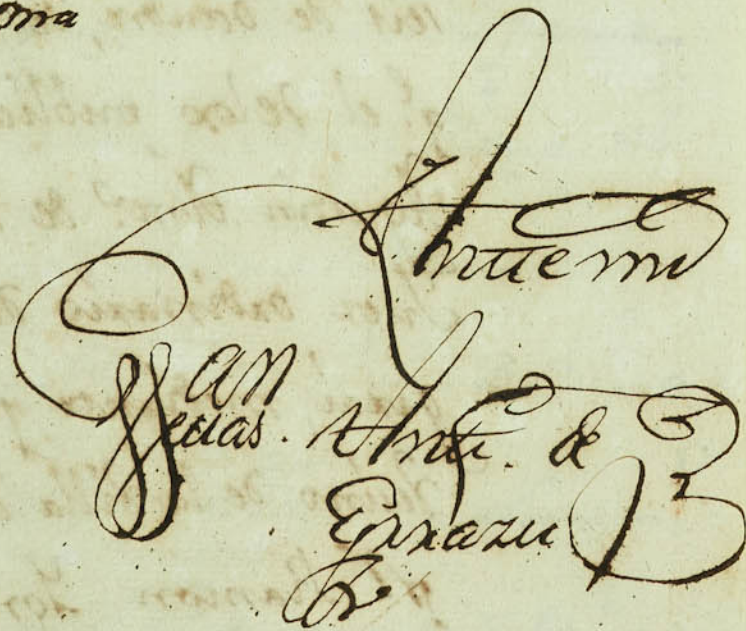
El Barón de Oña
Juan de Oña

Presentación de
testimonios

En la Casa Concejal de esta N. y U. Universidad de Vaxuruno,
la mañana de vi día Lunes, que se cuentan diez y
seis de octubre, de mil setecientos ochenta y seis. luego
q. el reloj publico dio las diez oras, ante el Sr. D.
Agustín Ant. de Vaxuruno, Barón de Oña, J. y
Juez ordinario de ella, pareció Juan Félix de Man-
gaxai, mediante poder de Bartholome de Equiluz,
deino de la Villa de Bergara, instituido a su favor
por Ramon Ygnacio Zumaca, el dia siete de este
mismo mes, ante Lorenzo de Elizpuru, Es. no del

numero de ella, que va por principio de estas di-
ligencias, y para la prueba ofrecida, presento p.
testigos a Agustin Cort. de Zamora, Fran. de
Michela farragui, Josef Ygnacio de Zamora, Jo-
sef de Galde, Simon de Aguirre, y Sebastian de
Yndarte, deinos de esta dha Universidad, de los
quales, y cada uno de ellos, el expresado Sr. Alde
por fee y testim. de mi el imprescripto es. no
Real, del numero de ella, y familiar del S.^{to}
oficio de la Inquisicion, recibio juramento, p.
Dios Nro Señor, sobre la señal de la Santa
Cruz de la Real Baxa, conforme a Dios, y habien-
do hecho, prometieron decir la verdad en quan-
to supieren y fueren preguntados, y firmo
su merced, e io el es. en fee de ello y de que
no pareio la parte citada ni otra persona en
su nombre.

El Baron de Ona

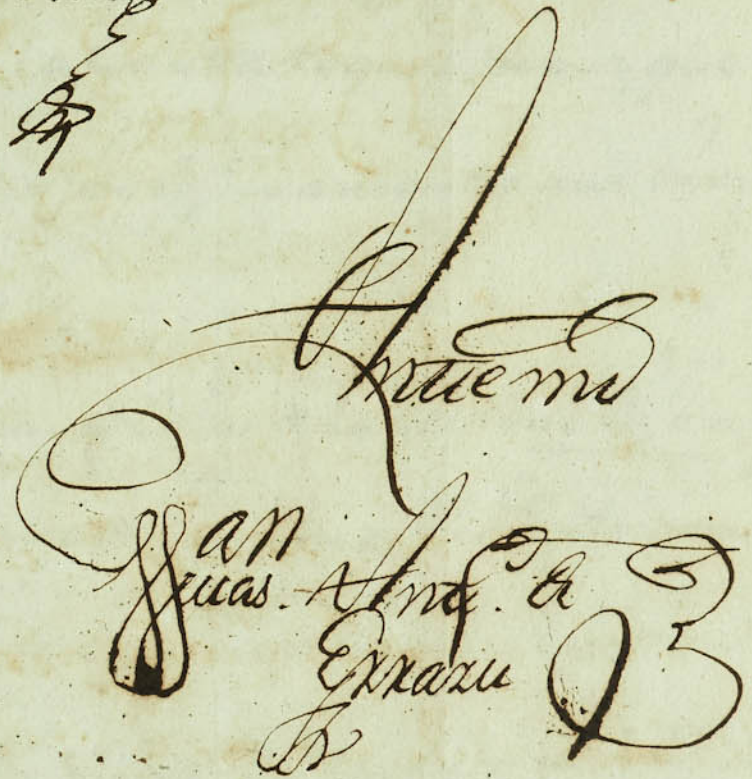

Juan de Ona
Expresado

Otra presentia.

En dha Universidad a diez y ocho de octubre de

52-
mil setecientos ochenta y seis, ante el expresado Sr. Alde
presento la misma parte por testigos, para la prueba
de abono, a Martin Torres de Yparaguire, Juan Bap-
tista de Alcañaga, y Juan Felipe de Abate, deinos
de ella, y su merced les recibio juram. en la forma
p. Dios tripuesta, y abuelto, prometieron decir la
verdad, en quanto supieren y fueren preguntados,
firmo dho Sr. Alde e io el es. en fee de ello.

El Baron de Ona


Juan de Ona
Expresado

Pueba hecha en la
Universidad de Xim

Yo el dicho Agustín Antonio de Zamora, vecino Con-
cejal ante de esta Universidad de Xim, testigo presen-
tado para esta pueba, siendo examinado por la
primera, quinta, y octtava preguntas del antedue-
lado, que incluye la Carta Requiritoria, que va
por principio, depues por el juramento que tiene he-
cho lo siguiente: - - - - -

1^a y g^{rales} Al primeray g^{rales} de la lei Real. Dijo no co-
noscere a Bartholome de Equiluz, Fran. Antonio, Jph
Manuel, y Angel de Equiluz sus hijos legitimos, ven-
dentes, en la N. y V. Villa de Xengana, ni a D. Pedro
Domingo de Xunzunu, Sindico Proo^gral del Conicelo
de los Cavalleros nobles, hijos dalgos de ella, pantes, lita-
gantes, y no es Pariente de ninguno de ellos, que tie-
ne la edad de setentay seis años, y no le supieren
den la demas excepciones de dhas g^{rales}, q. le han sido hechas

5. Al quinta Dijo, que por lo que queda expresado

en la antterion, no puede dar noticia alguna
de los enunciados Bartolome de Equiluz, y sus
hijos, y de su origen y descendencia, pero que por
ser hecho Ciento y Constante Sane, que la
Casa Solar de Equiluz, radica en su jurisdiccion
de esta Universidad de Leon, en su Carrer de
Capize, y tiene al frente y pie el escudo
y blason de sus Armas, guarnado en piedra
sillar, y que a sido y es conocida, abida y trem-
da por el Solar, de notorios hijos de algunos de
guen, y de las antiguas poblaciones de esta M. N.
y M. C. Provincia de Guipuzcoa, y es tambien
Ciento, que por esta razon, a los originarios
y dependientes de ella, se han guardado siem-
pre todos los onores, franquexas, libertades
y exempciones, de que solamente gozan los Ca-
balleros nobles, hijos de algunos de sangre, sin que
ayan contribuido en ningun tiempo, con pe-
chos, ni otros Reales, personales, ni otros con que
suelen contribuir los hombres llanos, ni se
aya experimentado ejemplo alguno en

54
Contrario, en cuya Reputacion y Concepto Comun
de gentes ha estado siempre la Casa, y la ha cono-
cido el testigo en estos de setenta y mas años de su me-
moria, y en el mismo grado han subsistido en esta
dha Universidad los dependientes de ella, de inme-
morial tiempo a esta parte, gozando los onores,
Cargos y officios de su Concejo, que solo se han comuni-
cado y comunicado a los nobles, hijos de algunos de sangre,
pues aunque el testigo no ha conocido a ninguno
de los apellidos, por averse extinguido en esta M. N.
el que lleva referido bien sabido en ella, y recuen-
da aver sido, en muchas combenaciones, tratandos-
se de la Ciudad de Casa, sus dueños y dependientes, del pro-
pio apellido, y señaladamente a Ignacio de Zamora
su Padre, que murió donado por treinta y seis años,
siendo de la edad de setenta y poco mas, o menos, y a
Martin de Guinne, es. de su magestad, que de la edad
de ochenta años, falleció con a quarenta y dos poco
mas, o menos, los quales aegunavan aver bistos en
su tiempo, y oido a sus mayores y mas ancianos segun
se contiene, sin que los unos ni los otros hubiesen

bueno m ddo lo Contrario, y todo ello es publico y notorio, y subdito publico, y fama comun, y en esta m la menor duda, y esto es lo que puede exponer sobre lo Contenido en esta pregunta =

8a Ala octava y ultima Dijo, que lo de puestas es la verdad, y el juramento abuelto, y leido, se le esta de puestas, se afirmo, y satisficó, y firmo despues que dho. Atte. es el escriuano en fee de ello = Entera Rno = en = A las = at = El Baron de Mañá, Agustin Antonio de Lamora

Juan de Mañá

22o El dho. Juan de Mañá, de la saunegui Vecino Concesante de esta Vniuersidad, tram. presentado y jurado siendo examinado por las mismas preguntas despues como se sigue =

1a y 2a Ala primera y segunda Dijo no Conoce a

55 Parthobome de Guiluz, y sus hijos m albedico Prior gñal del Conceso de la Villa de Pongana, que es edad de ochenta y tres años, y no se considera Compenso en las demas excepciones de dhas. Generales =

5a Ala quinta Dijo que tiene particular posesion de la Casa solar de Guiluz, que es en el barrio de Capize de la Jurisdiccion de esta Vniuersidad, y haue sin Contrariedad alguna, es trabolar, y no tiene ni dolo de sangre, y de las primicias de esta Noblissima Provincia de Guisuzcoa, auida y tremada sin reclamo en Contrario, y ta ene en su fachada la di. biza de escudo de Armas, torcauafada en piedra sillar p. Cua Causa, y no son otra razon, a lo dicen d'entre de ella, siempre la han sido guardados los privilegios, franquexas, e inmunidades, e que solo gozan los Cavalleros Nobles hijos de algo de sangre, sin que jamas ayan contribuido con pecho, gabela, ni otros d'os, con que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion han permanecido, y permanecere de inmemorial tiempo a esta parte, sin cosa alguna en Contrario la dha. Casa, y los

descendientes de ella y el testigo así lo á visto
de y pasan en estos setenta años de su memo-
ria pero que no á alcanzado en esta ciudad
á ninguno del apellido, si bien es constante
que han sido, sob son obregus de su nobleza y
origen, que han tirado de la casmejada casa
admitidos en las asambleas de Cavalleros no-
bles, hijos de esta dha. comunidad, confir-
mandole los oficios onoficos, que sob obta-
nen los tales, Cuya circunstancia, y todo lo
demas que lleva especificado, tiene oas el de-
ponente, en muchas combenaciones, á banos
ancianos, tratándose de la calidad de la citada
casa y dependientes de ella, y con especialidad
á su suegro Diego de Marante, que hacia qua-
renta años fué, siendo de la edad de ochenta,
si como, y á Andue, de Lizalde que
murió aora trulintay quatro, de la edad de
noventa y seis, si como, y á Andue, de Lizalde que
guaravan, sobre que avian obrenuado en su
tiempo, segun precedenttem. se Contiene,

56
y que lo mismo avian sido de un á sus antepasados,
sin que los onos ni los otros hubiesen bidos, oidos ni en-
tendidos cosa alguna en fontinam, á mas de que todo
ello es publico y notorio, y de ello ha publico voz y fama
y responde: - - - - -

8a Ala ultima. Dijo, que lo que lleva de puestas
es lo unico que sabe, y la rendid, ponel juramento
prestado, en que leido se le refumio, ratificó, y no fu-
mo, por que dispono de su en, lo hizo sumir, es el en.
enfie de ello *

El Baron de oria

Juan de
Guzman

N. 3.º El dicho Josef Ygnacio de Zamora, veano conce-
lante de esta comunidad, así bien presentado y
jurado, siendo examinado, pon las sobre citadas
preguntas, despues lo que se sigue: - - - - -

9a Ala primera, gñales de la lei. Dijo no onose á
Bartholome de Guiluz y sus hijos, anta culantes

5a

m' al Indico Procurador g'ral de los Cavalleros
hijos dalgos de la Villa de Tergana, que no es Pariente
entre con ninguno de ellos, que es de edad de setenta
y quatro años, y no le Compenden las demas
excepciones de otras quales que le han sido hechas

Ala quinta. Dijo que lo que unicamente
puede exponer en orden a su Contesta es, que
así como en la misma se refiere, existió en jurisdiccion
de esta dha Universidad, en su Reino de
Castilla la Casadola de Guiluz, con su escudo
de Armas, que tiene a la fuente gravado en
piedra sillar, y que es notoriamente conocida
y temida, sin vazon de dudar, por tal dola, y de
las antiguas pobladoras de esta M. N. y M. C.
Provincia de Guisuzcoa, de conformidad que
a los que han venido de ella, sin mayor otorga
Causa, siempre se les ha tenido por nobles hijos
dalgos de sangre, quando se les las mexropar
tibus, y exenpiones deudas, a no calidad, sin
exenplar, de que ha sido continuado con pechos
m' de nichos algunos, como suelen hazer los hom
bres de estado llano, en cuya posesion han estado

y etian, y Subsisten de inmemorial to empo a esta
stante, sin Cosa en Contrario, y así lo han sido de su pa
ran el testigo en estos setenta años de su memoria,
y aun que no a llegado a Conocer en esta dha exen.
a ninguno del proprio apellido, le Consta de oídas a
diferentes años de ella, señaladamente a su
Padre Antonio de Zamora, que murió aora de veinte
años poco mas o menos, de la edad de unos ochenta, y
a D. Thomas de Zamora Trigoien, su Pariente, que
falleció aora aora de cinquenta años, siendo de la
edad de setenta poco mas o menos, no solo lo que
precedentemente de esta exenpion, sino tambien
que en esta dha Universidad, los duenos de la referi
da Casa, y sus noblementes, como nobles hijos dalgos de
sangre, siempre auen sido admitidos a onores
de ella, y exercen los Cargos, que solo obtienen los
que heren de su calidad, y que así lo auen sido a
sus predecesores, sin que los unos ni los otros hubieren
b'itas cosa en Contrario, a mas de que todo ello es
publico y notorio, y de ello ha pública voz y fama

ga

y Común opinion =

Ala última Dijo que lo que lleuades pue-
 to es la bendad, y el juramento prestado,
 y leido se le se afirmó, ratificó, y firmó, despues
 que dho. Att. es el no en fee de ello =

El Baron don Jph. Lopez Zamora

Juan Lopez Zamora

N. 4.

El dho. Jose de Ugalde vecino de esta Univ.
 igualmente presentado y jurado, siendo exora
 minado por las mismas preguntas despues sig.

4a

Ala primera y cuales Dijo no conoce à nin-
 guna de las partes que interuenen en esta
 causa, y por parentesco, ni de otro modo alguno
 no se considera conuenio en las excepciones
 de dho. cuales, y que es de edad de ochenta y un
años =

5a

Ala quinta Dijo le consta de fienta fien-
cia, que la Casa solar de Quiluz es hite

en esta dha. Uniuersidad, en su Barrio de Capize,
 y se alla con su excudo de Armas grauado en pie-
 dra sillar à la frente, y saue por la publica noto-
riedad, y sin contrari edad alguna, que dha. Casa es
real solar, de notorios nobles, hijos dalgo de sangre, y
antiguas pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa,
 y que por esta sola razon, à los originarios, y depen-
dientes de ella, siempre y en todos los empes, se les han
guardado, en esta Uniuersidad, todos los honores, pre-
uilegios y preuocattimas, que son deuidos, y de que
disfrutan los Caualles nobles, hijos dalgo de san-
gre, sin que jamás ayan contribuido con pechos, ni
otras rentas, à que están sugetos los hombres, lla-
nos mantenidos se les en buena fama, y por ser con-
de nobles, de memorial tiempo à esta parte, sin
memoria en contrario, lo qual así lo aditos seny
para el testigo en estos setenta y mas años de su
memoria, y no à alcanzado à ninguno de dho. apelli-
do, y es sin duda el motibo, por que no los hà aditos ad-
mitidos à los honores, concesiles, de esta Uniuersidad
 y egencen los empleos, que se com plenen à los nobles

hijos d'algo, dependientes de iguales Casas sola-
res, pues tiene puntual e notorias adquisi-
das en las Combenciones, que ha hecho en su
tiempo, con varios ancianos, e que los dueños
y probimientos de la Ciudad de Guiluz disfru-
taron de otros onores, cargos y oficios Concepiles,
y estos mismo dió decir à Lucas de Ononoz, que de
la edad de ochenta años, murió agora cosa de vein-
te y dos, y à Ignacio de Benca, que de la edad de
setenta y mas años, falleció agora cinquenta y poco
mas ó menos, los quales asentauan por cierto
lo que à relacionado, ia por lo que bien en su
tiempo, y ia de aver oido à sus antecesoros, y à
mas a publico y notorio y de ello ha publicados
y fama y comun opinion, sin cosa alguna menora
duda en contrario = - - - - -

8c
Ala octava y última pregunta de
dicho articulado. Dijo, que todo quanto lle-
ba expuesto es la verdad, à la fuerza de
juramento prestado, y leído de esta depo-
sición, en ello se afirmó, ratificó, y no firmó,

89.
por que d'isso no sauen, lo hizo dicho señor Alcalde
eio el en. en fee de todo ello =

El Baron de Onoz

Juan de Onoz
Escriuano

6
85. Al dicho Simon de Guimz, vecino Concejante,
de esta Comunidad, tram. presentado y jurado, sien-
do examinado por las expresadas preguntas, despues
lo siguiente = - - - - -

1a y 2a
Ala primera y qual d'isso no conoze à Barto-
lome de Guiluz, y sus hijos articulado, ni al Sin-
dico Proximal del Concejo de la Villa de Bengara, par-
te Contraria en esta causa, que no es parente de
ninguno de ellos, que es de edad de setenta y quatro años
poco mas ó menos, y no le Compenden las demas excep-
ciones de otras quales = - - - - -

5a
Ala quinta Dijo, que lo que transolamente
puede expresarse en su Contraria con el, sabe por aver

busto que la Casa Solar de Quiluz existió con
su escudo de Armas en su fachada, en el Van-
to de Sanze de esta Jurisdicción, y que á sí hoy
es tal Solar, de notorio noble, hijo de algo de San-
gre y una de las primitivas de este Pueblo, sin q.
aia noticia de su origen, y por esta sola Circum-
stancia los dueños y descendientes de la misma
han sido en el vecino Concesante, y han exer-
cido varios empleos honoríficos, de paz y guerra,
pmbatibos de Cavalleros noble, hijos de algo de
sangre, quando ando de los onones y pmeuza-
tinas de su nobleria de Valguia, sin que haian
contribuido, en ningun tiempo, con pechos, ni
otra cosa alguna, como lo hazen los hombres
llanos, en Cua posesion, y comun reputacion, han
perseuerado, de inmemorial tiempo á esta
parte, sin cosa en contrario, todo lo qual consta
al testigo, de oidas publicas, y por aucte ex-
plicito Juan de Quimz, su Padre, que murió es-
ta cosa de quarentay seis años, de la edad de
unos setenta y tres años de edad, q. murió

60
a una treintay seis años, teniendo la edad de ochenta
y poco mas ó menos, lo qual es segun aucte
bustos de su padre, y oido á sus mayores y ancianos,
sin que los otros ni otros en el testigo, en estos se-
renta años de su memoria, hubieren visto, oido ni
entendido nombre alguno en contrario, y es tambien
publico y notorio, y de ello ha publica voz y fama co-
mun opinion.

82
Ala ultima Dijo, que lo de puestas es la verdad
por el Juramento hecho y leído se le se afirmó, ratifi-
có y firmó, despues que dho. Atte. es el es. en fee
de ello.

El Peron *Don*
Simon de Quimz
Juan de Quimz

76
El dicho Senador de Indias, veano de esta mi-
beridad de un testigo asien presentado y su-
rado, siendo examinado por el thenor de la pri-
mera, quinta y octava preguntas del articulado

invento en la Carta Requiritoria precedente
despues lo siguiente = - - - - -

4^a

Ala primera pregunta qual es el lei
Dijo no onore a Bartholome de Guiluz, sus
hijos Juan Antonio, Josef, Isaac, y Angel de
Guiluz, ni al Sindico Proximal del Conesjo de la
villa de Texcaxan ni a en el Pan en tres algunos
con estos ni con otros medio le comprenden las
dhas. gñales de la ley que es de edad de setenta y siete
años poco mas o menos = - - - - -

5^a

Ala quinta Dijo que son auenbidos en
todo su tiempo que la Casa solar de Guiluz
se alla en jurisdiccion de esta dha. mueri.
en su Varrio de Capize, y tiene colocada la dha.
sa de sus Animas en el fronton y picos y es muy cien-
to y constante en ella, que la Ciudad a Casa ex-
tral solar de notorios hijosdalgo de sangre y una
de las antiguas pobladas de esta dha. N. y T. E.
Provincia de Guisuzcoay que a sus originarios
y dependientes, por sola la causa de dexlo, si em-
pre y en todos tiempos, se han guardado y gu-
ardan todos los onores, franquexa, libertad del

y exempciones que tocan a los Cavalleros nobles
hijosdalgo de sangre, sin auer contribuido jamas
con pechos, ni dñs. Reales, personales, ni otros, con que
suelen contribuir los hombres llanos, en cui a posesion
han subistido, de inmemorial tiempo a esta parte,
sin que se aya suunneado cosa en contrario, y a lo
ha bido se y para el tiempo en estos setenta años
de su memoria, y ta en e sido de muchas personas an-
cianas de esta vniuersidad, y con especialidad de Te-
burcio de Yarraguinne, su suegro, que de edad de
ochenta años murió aora cosa de treinta y de Agus-
tin de Ancla, que de la misma edad, falleció aora
treinta y seis años, poco mas o menos, todo lo queda
relacionado, y que los dueños y probientes de dha.
Casa gozaron en esta vniuersidad los empleos y
oficios onorificos de paz y guerra, propios y pribados
de Cavalleros nobles hijosdalgo de sangre, y a lo
dieron de sus maiones y ancianos, sin que los unos
ni los otros, ni este deponente hubiesen bido ni
entendido lo contrario, y que todo ello es publico y
notorio, y de ello hai publica voz y fama comun

Opinion y no daue otra cosa en orden a esta
pregunta - - - - -

8e

A la ultima Dijo que lo de puestas es la
berdad por el Juramento prestado en que
leido se le afirmo Vattificio y firmo despues q
dho. Atte. es el es. en fee de ello

El Baron don

Sebastian de Incañete

Juan de Alcañete
Escriuano

Prueba de abono

W. 1o

El dicho Martin Josef de Ypanaguire,
Vecino Concesante de esta Universidad de Yrun,
presentado para la septima pregunta inser-
ta en la Carta Requiritoria de este expedien-
te, siendo examinado por su Contesta y instancu
leudole de los nombres y apellidos de los deponen-
tes de la informacion precedente Dijo

Conoze a todos y cada uno de ellos, de buena memoria y
Comunicacion y sabe, sin razon de dudar, son de bue-
na vida, fama y costumbre, y tales que a sus dichos
y deposiciones, si siempre se le ha dado y da entera
fee y credito, tanto en juicio como fuera del, sin
ejemplar en contrario y asi lo dize, lo cargo del
Juramento hecho, en que leido se le afirmo Vattifi-
cio y firmo, despues que dho. Atte. asegurando ser de
edad de setenta y cinco años, y no comprende de las
demas excepciones de las gnales, de las que le ha sido
hechas y en fee de ello firmo en el es. #

El Baron don Martin Joseph de Ypanaguire

Juan de Alcañete
Escriuano

W. 2o

El dicho Juan Bautista de Alcañaga, Vecino Conces-
ante de esta Universidad, igualmente presentado
y jurado, siendo examinado por el tenor de la ex-
presada septima pregunta, manifestandole los
nombres y apellidos de los deponentes de la

prueba principal antecedente. Dijo Conoze
 de b. tratado y comunicacion a todos y cada
 uno de ellos y sabe, ni cosa en contrario, son
 fidedignos, de buena vida y buena costumbre,
 y que sus dichos y deposiciones siempre han me-
 recido entera fe y credito, en juicio y fuera
 de el, como el es cierto y asienta a la fuerza
 del juramento prestado y leido de se afirmo,
 ratifico y firmo, despues que dho. J. Alcaide
 aseguro de edad de cinquenta y ocho años y que
 no le comprenden las demas preguntas que le han
 sido hechas y en fe de ello firmo en ^{en} ^{no}
^{lo el} ^{es.} #

El Baron de Ma...

Juan Baup^{ta} de Alcaide

Juan de Alcaide
 Excmo. J. Alcaide

N. 30

Dicho Juan Phelipe de Alzate, vecino conde
 ante de esta Comunidad de ... en
 sentado para la misma septima pregunta,
 siendo examinado por su tenor, leiendo y
 dandole a entender los nombres y apellidos

de los dichos testigos, que han de puestas en la prueba prin-
 cipal que antecede Dijo Conoze muy bien a todos y
 cada uno de ellos y le constan son personas de buena vi-
 da, fama y costumbre y que a sus dichos siempre se
 ha dado entera fe y credito, en juicio y fuera de el,
 y no a b. tratado ni cosa en contrario. Lo qual despo-
 ne, jo cargo del juramento hecho en que leido de se
 se afirmo, ratifico y firmo, despues que dho. J. Alcaide
 aseguro de edad de cinquenta y dos años
 y no comprendenle las demas preguntas que le
 le que le han sido hechas y en fe de ello firmo en ^{en}
^{lo el} ^{es.} #

El Baron de Ma...

Juan Phelipe de Alzate

Juan de Alcaide
 Excmo. J. Alcaide

1
Nos Plac. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa con-
gregada en ma Junta gñal en la N. y A. Villade Tolosa
el dia seis de Julio de mil seiscientos ochenta y siete,
en concursio de los Cañ. Pñores de nras Repu. ^{CA} que tienen voz
y voto, con asistencia del Sr. D. Vicome Fran. de Oroellista
Abog. delor R. Consejo, y Corregidor interino de nro dis-
trito, y por presencia de D. Bernabe Amonio de Egana
Secretario de nras Juntas, y Diputacione; Y assi estando
Juntos: Por quanto, havien dose preterido ante nos para
su aprobacion, en observancia de nros Reales cõs. Pleitos
de Filiacion e Hidalguia que ante la Justicia ordinaria
de la Villa de Bergara hã ligados Bartolome de
Equiluz P. si, y sus hijos, y remitido p. su reconõcion a los P. ^{re}
Vedores de la hidalguia y Arçobis de esta Junta nos hã da do
el Parecer de tenor siguiente:

„ El Sr. D. Plac. N. y M. S. de Guip. Hemos visto deõn de
„ los Reales cõs. de Filiacion Hidalguia y nobleza de Bar. ^{me}
„ de Equiluz y sus hijos Fran. Jor. el armal, y otros el
„ ligados con el Consejo, Justicia, y Regimiento de la
„ Villa de Bergara, y d. Pedro Domingo de Urruzuno
„ Sindico Pñor gñal p. testimonio de Lorenzo de Lizpua

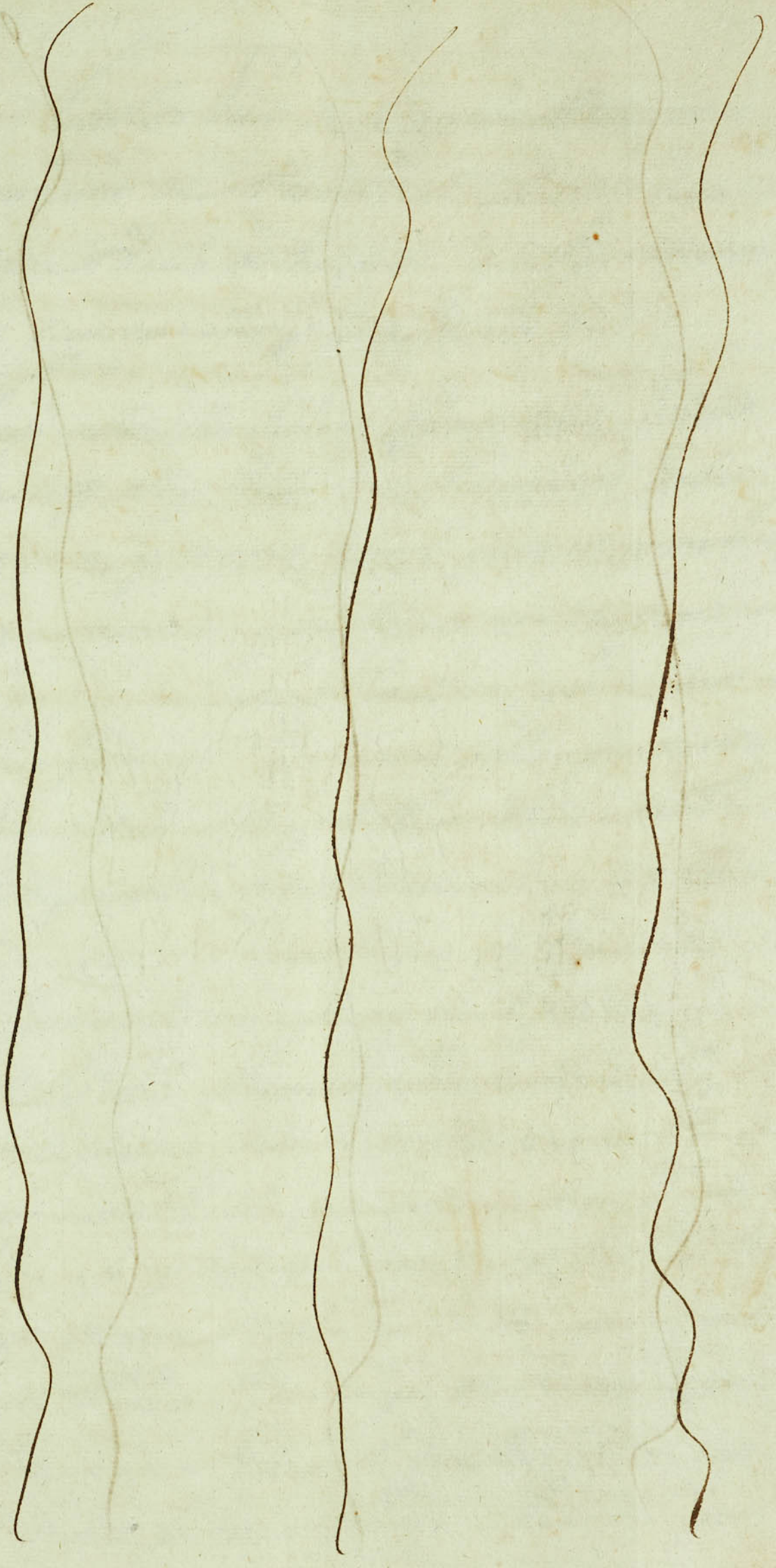
Con el numero de la misma Villa, y la sentencia
en ellos pronunciada, y en virtud de autos q. el Rey nro
señor y determinados seg. el Furo de U. y sus orden^{za}
confirmadas, por lo q. puede el Sr. ser nro expedir de Despacho de
aprobar. en la forma acostumbrada. A lo remanido, salvo la
superior censura de U. y tolosa cinco de Julio de mil setec.
ochenta y siete. Dn. Juan. Alvaro de Aguirre y Lecue. D. J. Ph
Nicolas de Aguirre. D. Juan. de Urizar. Liz. D. J. Ph de Balde
milla y Aluana. Liz. D. Ramon Al. de Moyad.

Acordamos en su conformidad dar este despacho; por
el qual declaramos q. esta filiacion, es Hidalguia a esta
legitimam. probada, segun la disposicion de nro Furo
y la aprobamos y confirmamos para que en su virtud
dho. Bartolome de Aguiluz y sus hijos, teniendo lo dudare
necesario sean admitidos en dha. Villa de Vergara, y en las
demas Repu. de nro Reino al goze de la Ciudadad y de los oficios
honorificos de Paz y Guerra, que solo se conferen a los q. son
nobles hijos de algo de sangre. Y mandamos a nro Secret.
de Junta y Diputacion, repende y selle este despacho con el
ello menor de nras. firmas.

Dn. Juan. Fern. de Barren-
echea y Castaños

Corru
Dn. J. Al. Provincia de Guipuzcoa.

Dn. Bernabé Ant.
de Eoanaga



D. N. Nipolito Luis de Ozaeta Berroeta Cavalle-
 ro Maestrante de Honda, Alcalde, Juez Ordina-
 rio de esta Villa de Vergara y su Jurisdiccion por
 el Rey nuestro señor (que Dios que)

Nago saber a los Señores Curas de las Iglesias Parro-
 quiales de las Villas de Elgoibar, Eibar, y Pla-
 cencia, y demas ante quienes estamifaxta
 Exortatoria, y suplicatoria representada,
 y pedido su cumplimiento, que en este mi
 cargo, y p. testimonio del infrascripto Escri-
 vano de D. N. y del Numero de esta dha Villa,
 litiga Nicols de Nidalguia y nobleza de
 Langre, y Bartolome de Equiluz por si,
 y como padre y legitimo Administrador
 de Fran. Antonio, Jose Manuel, y Angel
 de Equiluz sus hijos legitimos Residentes
 en esta Villa, en contradiccion Juicio con el
 Consejo, y vecinos Cavalleros Nobles de esta
 de esta dha Villa, y en nombre
 con D. Pedro Domingo de Uxurruno Sindico
 Procurador General de ella, y el dia tres de
 Octubre proximo pasado, Ramon Ignacio de

Lumata Procurador de los señores Bartolo-
me de Equiluz, presento una petición
suplicando por un otorgamiento que concitacion
del nombrado Sindico por Gual, y
compulsen las partidas de Bautismos
y Casados, que por su parte se señalaren
de los libros parroquiales de esta Iglesia,
despachandose para el efecto los Caxotes
necesarios para Umdr, y lo mande
ari. Por tanto de parte del Rey Nro
Señor, cuya Real Justicia administro,
Caxoto y Requero a Umdr, y el amica
le pido, y suplico, que siéndoles presen-
tada esta carta la manden aceptar,
y en cumplimiento poner de mani-
fiesto los libros parroquiales de esta
Iglesia para que se compulsen de
ellos las partidas que se señalaren
por el dho Bartolome de Equiluz, ó su
poderhabiente, por Escrivano publico,
y extraiga en manera que hagan
fe, para incorporar en dicho libro,
constandoles ante toda cosa en esta
citado para el efecto el dho Sindico

Procurador General. Dada en esta dha
Villa a veinte y dos de Noviembre de mil
setecientos ochenta y seis
Dn. Hipolito Ruiz
D. Maeta Bermejo
Lozram.
Doroteo Clipurat

Citacion. En la Villa de Bergara a nueve de Diciembre
de mil setecientos ochenta y seis, Yo el Sr. de Umdr.
de parte, cite en forma en su persona a D. Pedro
Domingo de Virarano Sindico por Gual del Con-
cejo de los Caballeros Nobles hijos-dalgos de esta dha Villa,
para que si le viere conbenir a su dho, se halle pre-
sente por si, ó si no acompañado, el dia once del
presente mes, en la Villa de Alacencia, y para el
Cura Parroco de ella, a las nueve horas de la ma-
ñana, al vez sacar, corregir y concertar de los li-
bros parroquiales las partidas de Bautismos,
Casados, y demas q. se señalaren por parte de Bar-
tolome de Equiluz, ó quien supodex hubiere,
y de esta dha Villa, y a las demas partes q. conbenigan,
Yo el dho D. Pedro Domingo se dio por citado, y firmo,
seg. dny. fern. tert.º Cendyaz novalga

Dn. Pedro Domingo
Doroteo de Clipurat
Nueva Citacion
En dha Villa, a diez y ocho de Diciembre de mil

seccientos ochenta y seis, yo el Escribano, a
solicitud de Bartolome de Equilus, cito en
forma en su persona, a D. Pedro Domingo
de Urzua uno Sindio por General de esta
Villa, para que si le viere conbenir a su
dño, se halle presente, con su Escribano

acompañado a las nueve horas del
dia de mañana que se contarán diez
y nueve del corriente mes, en la sala del
Cura de la Iglesia Parroquial de la Vi-
lla de Placencia, a dar saca, cor-
regir y concertar de los libros de esta Pa-
roquial la Partida de Bautizados,

Carados, y demas que se señalaren por
el referido Equilus, o quien su poder
hubiere, y de esta Villa, para la de-
mas partes que conbenigan; y el dño D.
Pedro Domingo de Urzua, se dio
por citada, y firmo, de que doy fe.

D. Pedro Domingo

del Excmo

José de Equilus

comp. en la fac.

En la Casa de habitacion y morada de
D. Manuel Topo de la Herrera

66
Capellan y cura de la Iglesia Parroquial
de Sta. Maria la Real de esta Villa de Placencia,

precedido el recado de atencion, y dada las nueve
horas de la mañana de oy dia diez y nueve de
Diciembre de mil setecientos ochenta y seis,

yo el Excmo de S. M. el numero y vecino de esta
Villa, hice saber, ley, y notifiqué a dño S.

Cura el edicto antecedente, quien enterado
de su tenor puso de manifiesto un libro que
es el tercero de los bautizados en la citada Iglesia,
y en el fol. trecentos setenta y cinco se
halla una partida de tenor siguiente

Bautizado de Michaela En veinte y nueve de Septiembre
de Garillondo - Mil setecientos y siete años, yo
D. Pedro de Mendiola Clerigo Povi-

tero y Capellan de la villa de Placencia, Obispo de
Calahorra, y de Calzada por comision de los

Señores Curas de esta Parroquia, bautize en ella
a Michaela hija legitima de Juan de Garillon
do, y Maria hija Antonia de Noa de leg.

Muger siendo Padrinos D. Domingo de
Iturrigoga Cura, y Beneficiado de esta

D.^a Magdalena de Laureategui: Los Abue
y D.^o Juan de Mazarion Fran. de Gorillon
los Puceros de Mazarion Fran. de Gorillon
do y Antonia de Aruola veaño y natura
les de la Villa de Elgoibar. Los Mazarion
Domingo de Ysa y Ipha de Urbe de esta
Illa, en año de 1711 lo firmé:
D.^o Pedro de Menorola

Concienda esta partida con la que se halla en
el citado libro, que lo recogió D.^o Señor Cu
ra, quien firmó su recibo, y en fe de ello
y de que no pareció la parte citada, ni
otra en su nombre, con la remisión nec
saria lo firmo, y firmo =

D.^o Manuel José de Maola

Entestim. de verdad

Manuel Ant. de Sarracágu

En Elgoibar.

En la Parroquia de San Andrés

Apostol desta Villa de Elgoibar el antedicho día diez
y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta
y seis, yo el Escribano Real y del número de la
cibedimento de la parte manifesté el exento an
tecedente id.^o Mazarion de Lizarr Cura y Benefi
ciado de esta Parroquia, y entiendo me puse de
manifiesto los libros Parroquiales de su cargo, y en
uno de los Bautizados en ella, que tubo principio
con la partida de Margarita de Zuloaga, al folio
setenta y siete se halla una de estos signos
que compulso á instancia de la misma parte

Bautismo de } En diez y siete de febrero de mil seteci
Bartholome } entos quatrocientos y seis, yo D.^o Joachin
de Guizur } de Incaudretta Beneficiado de la Iglesia
Parroquial de San Andrés desta Villa de Elgoibar
Diocesis de Calahorra, con licencia del Cura D.^o Andrés
de Zumaran, bautizó á un niño, á quien se puso por
nombre Bartholome de Guizur, hijo legitimo de
Pedro de Guizur, natural de Elgoibar, y de Michae
la de Gabilondo, natural de Páencia: Abuelos paternos
Bartholome de Guizur, natural de Elgoibar, y esa
ria de Lizarr su legitima mujer, desta Villa: ma
ternos, Juan de Gabilondo y Antonia de Ysa su

legitima mujer, naturales de Placencia: Padri-
nos, Bartolomé de Viciosa y Juana de Ugaldé, a
quienes explique el parentesco espiritual que
conaxian, y en fee dello firmé = D. Toachim de
Incaudietta =

Corresponde esta partida con la original del expresado
sado libro quedo Dr. cura lo recogio para su custodia
y a bajo firma su recio de quedo y fee, como tambien
dno haner parecido la parte citada ni otra persona
en su nombre, y con la remision necesaria, lo signo
y firmo dho dia mes y año =

En la villa de Logroño

En testam. de D. de veneranda
Joseph de Cocheaga

en Logroño.

1. En la Casa de abitacion octava. D. Ignacio Na-
mer de Palada Presbitero Cura y Ven. de la Igle-
sia Parroq. de San Bartolomé de esta villa de Logroño,
sita en ella a veinte de Diciembre del año de mil
setecientos ochenta y seis to el infraescrito Dr.

68
Dr. y Num. de esta villa a pedimto de pre hize notorio
a dho D. Ignacio Namer de Desp. de escrito preced.
librado por la d. d. d. de esta villa de Logroño y oficio de
Lorenzo de Elvira Dr. de d. d. y del Num. de esta
p. q. se scriba poner de manifesto los libros de bau-
tizados y Casados en la referida Igle. y en su accepta-
y cumplimto. haviéndome los exhibido, se señalaban.
de dho pre compulso de ellas las Partidas siguientes
del libro de bautizados q. es a folio regular y cubierto
de pergamino principiado en el año de mil seiscient.
ochenta y siete y finalizado en el de setecientos y
seis la q. se halla a folio ciento y sesenta to que
es del tenor sig. to

En la Iglesia Parroq. de San Bartolomé de Logroño de esta
villa de Logroño en veinte y ocho de Junio de mil
y setecientos y quatro to D. Martin de Escanarro Cu-
ra y Ven. de ella bautizó a Pedro Manuel hijo leg.
de San Bartolomé de Logroño y M. Gabon de Vizcar: Abue-
los paternos Juan de Logroño y Ana de Gallartegui:
maternos Lorenzo de Vizcar y M. de Arana: Pa-
drinos Manuel de Logroño y Ana de Vizcar; y en
fee dello firmé: D. Martin de Escanarro:
Del anterior q. es el quarto de bautizados y tambien
de folio regular y cubierto de pergamino comen-
do en el año de mil seiscientos sesenta y siete y ca-
bado en el de seiscientos ochenta y ocho, la partida
q. se halla a el folio doce q. es como se sigue

De part. me.
de Equiluz.

En la Parroquia de S. Bart. de laso de esta Villa
de Elgoibar dia Martes Cinco de Mayo de mil
y seiscientos y sesenta y nueve yo Miguel Abad
de sueta Cura y Ben. do de la dha Parroquia. bau-
tice a Bartholome hijo legitimo de Juan de Equi-
luz y Ana de Gallavitegui su mujer: Abued-
los paternos Juan de Equiluz y Habela de Ana
ueta y los maternos Juan de Gallavitegui y doña
Jerez del Coro: Padrinos Bart. de Equiluz, yll.
salome de Lumarán; y en fee lo firmé Miguel
Abad de sueta:

Del de Casados q. es el quarto con principio que
dio en el año de mil seiscientos noventa y seis y
fin en el de setec. Cinqta. y no qualm. de folios
regular y Cubierto seperganimo la par-
da q. asu folio docese halla del tenor sig.

Casam. to.
dho Bart. me.
de M. Gabon
de Vizcar.

En las Puertas de la dha Iglesia de S. Maria
na Mag. de esta Villa de Elgoibar dia me. y año
dho. Yo el dho Cura les lei las bendiciones nup-
ciales y dije la misa nupcial con las Ceremonias
q. dispone y manda el Manual Romano a Bar-
tholome de Equiluz hijo legitimo de Juan de Equiluz
y Ana de Gallavitegui; y Maria Gabon de Vizcar
hija de Lorenzo de Vizcar, y M. Ana de Arano
vecinos y Residentes al presente en esta villa, si-
endo testigos los arriba nombrados, y en fee lo firmé
me. D. Vicente de Arriola:

Nova. 2

La fha de la Partida trimediana y anterior en

69.
dho libro ala antecedente q. va compulsada, es en las
Puertas de la dha Iglesia de S. Maria Mag. de esta Villa
de Elgoibar a tres dias del Mes de Junio de mil y sete-
cientos, y los testigos en ella citados son D. Gaspar
de Araspacochoaga, D. M. de Escenarro y Bart. de
Yparraguirre, de q. yo el dho Cur. Certifico p. que con
se de la fha y testigos de la referida antecedente Parti-
da que va compulsada.

Concuerdan ala letra estas tres Partidas compulsadas
con las Originales de los referidos tres libros q. Recogio a
supoder el expresado D. Ignacio Nav. de Balzola y
firma su Recibo, y con Remision de ellos, en fee de ellos de q.
asu Compulsa y Correccion no parecio sapto citada
ni persona alguna en su me. signo y firmo to el dho. no
ted. do. 15. or. em. do. ieto

D. Ignacio Nav. de
Balzola

Intestim. de ver.

José Ignacio de
Basaguirren

En la sobredha Sacristia de la Parroquia de San Andres
Apóstol desta Villa de Cybar a veinte de Diciembre de mil
seiscientos ochenta y seis yo el Cur. volvi a manifestar
el exento antecedente al ante dho D. Martin de
Luzar cura de ella, quien en su cumplimiento

me puso de manifiesto en libro intitulado de
los Parroquiales, conatos y belados en la misma
Parroquia que tubo principio con la partida de
baptismo de Juan de Guisacola Gregorio, en
diez y ocho de febrero de mil veisientos quarenta
y siete, y al folio ciento diez y ocho vuelto del, se
halla una partida que ántes tenia de la parte compul-
so y dice así

En dos de febrero de mil y veisientos y setenta
y tres años, yo Juan Abad de Arequipa cura
de la Parroquia de san Andrés de esta villa de Aybar, bap-
tizé á Mariana de Vizcarra, hija legitima de Lorenzo de
Vizcarra, y de Mariana de Arano: Los Abuelos pater-
nos de vizcarra y Arano: Los mayores, Ju-
lian de Arano y su mujer de Subirana: Los padrinos
fueron Domingo de Arequipa y Catalina de Salas Arana,
y en fe de ello firmé = Juan Abad de Arequipa =

Corresponde esta partida con la original de su rason en el
citado libro, que recogió dho cura p. su custodia y abas
firma su rason de que doy fe, y con la remision necesa-
ria lo signo y firmo, dho dia, mes y año =
Mano de dho cura

Atestim. de  de verdad
Joseph de Cochecaga

Nipolito de Ozaeta Perrota Parillero Ma-
estrano de Honda, Alcalde y Jefe de Justicia de esta
villa de Bengara, y su Jurisdiccion por el Rey Nro
Señor (que Dios quie)

Hago saber á los Señores Curas de las Iglesias
Parroquiales de d. n. d. n. Sta Marina de
esta dha villa, en lugar teniente, y demás
ante quienes esta misa Carta Exortatoria
y suplicatoria fuere presentada, y pedido su
cumplimiento, que en este mi cargo, y
testimonio del presente Exortatorio, litiga
Heito de Hidalguia, y nobleza de sangre
Bartolome de Equitur, por si y en nombre
de Fran. Antonio, José Manuel, y Angel
de Equitur, con el Concejo, y vecinos Cavalleros
nobles hijos-dalgos de esta citada villa, y en
su nombre con D. Pedro Domingo de Ex-
toro uno Sindico por Gral. de ella, y el dia
tres de Octubre ultimo pasado presento el
dicho Bartolome, con el dicho Fran. An-
tonio, José Manuel, y Angel de Equitur, su
peticion, suplicando por un Otrosi, que con Citacion del
dho Sindico por General, se compulsen los

Partidas de ~~Repartido~~ y ~~Arados~~ que por
su parte se señalaren, de los libros Pa-
roquiales de esta ~~Parroquia~~, despachando
para el efecto lo ~~Exortos~~ necesarios para
Vnós, ~~En~~ lo mande así. Por tanto de
parte del Rey Nro Señor (que Dios que)
cuya Real Justicia Administro, Carroto,
y Requero al Vnó, y de la mia ~~Expido~~, y
Suplico, que siéndoles presentada esta ~~Carta~~
la manden aceptar, y en su cumplimiento
poner de manifiesto los libros ~~Parroquia-~~
les de esta ~~Parroquia~~, para que reconfulen
de ellos las Partidas que se señalaren por
el ~~Don~~ ~~Antolome~~ de Equiluz, o quien
su Poder subiere, por Escrivano
publico, y las traiga en manera que
hagan fee, para incorporar en ~~los~~ ~~libros~~,
constandoles antes estar citados para el
efecto al ~~Rey~~ ~~Don~~ ~~Alonso~~ ~~Pror~~ ~~Grál~~. Dada
en esta ~~Real~~ ~~Villa~~ ~~de~~ ~~Merigara~~ a ~~veinte~~
y ~~seis~~ de ~~No~~ ~~ve~~ ~~cin~~ ~~co~~ ~~mil~~ ~~de~~ ~~setecientos~~ ~~y~~ ~~ochenta~~
y ~~seis~~.

Dn. ~~Alonso~~ ~~Pror~~
de ~~Merigara~~ ~~De~~ ~~Merigara~~

Por su m.

Lorenzo de Ciparuel

Citacion / En la Villa de Merigara a once de Di.

71
cambore de mil ~~setecientos~~ ~~ochenta~~ ~~y~~ ~~seis~~, Yo el
Escribano de ~~pedimento~~ ~~de~~ ~~parte~~, cite en
forma a ~~Don~~ ~~Pedro~~ ~~Domingo~~ ~~de~~ ~~Vizcarra~~
Sindico Procurador General del ~~Consejo~~
de los ~~caballeros~~ ~~nobles~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Real~~ ~~de~~ ~~Castilla~~
para que si le viene conbenir a su ~~de~~
se halla presente por si, o su ~~Escrivano~~ ~~acom-~~
pañado, el dia de mañana, ~~doce~~ ~~del~~ ~~pre-~~
sente mes, y ~~qu~~ ~~diez~~ ~~horas~~ en la casa del fa-
na de la ~~Parroquia~~ ~~de~~ ~~Santa~~ ~~Marina~~ ~~de~~ ~~esta~~
dha ~~Villa~~, y de ella, para la ~~del~~ ~~de~~ ~~Don~~ ~~Alonso~~,
al ~~ve~~ ~~ve~~ ~~ve~~ ~~cin~~ ~~co~~ ~~mil~~ ~~de~~ ~~setecientos~~ ~~y~~ ~~ochenta~~
y ~~seis~~ ~~Parroquia~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Real~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ que se ~~señal-~~
laren por parte del ~~citado~~ ~~Equiluz~~, o su
por, y el ~~Don~~ ~~Pedro~~ ~~Domingo~~ ~~redio~~ ~~por~~
citado, y lo firmo, ~~de~~ ~~que~~ ~~do~~ ~~este~~

Lorenzo de Ciparuel

En la casa de ~~habitacion~~ ~~y~~ ~~morada~~ ~~de~~ ~~Don~~ ~~Alonso~~ ~~Pror~~
de ~~Merigara~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Real~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~Parroquia~~ ~~de~~
Santa ~~Marina~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Villa~~ ~~de~~ ~~Merigara~~ ~~dada~~ ~~y~~ ~~parada~~ ~~la~~
hora ~~señalada~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~Citacion~~ ~~pre-~~ ~~cedente~~, Yo el

Escritano actuario Requiere a Dios jurado
con el Exorto que antecede, y para los
fines que expresa, el qual inmediatamente
enra cumplimiento, para de Manifiesto
un libro forrado en Pergamino, que es de
Bautizados, y dio principio en Veinteyseis
de Nove del año de mil setecientos diez
y seis, y fin, en el de Veinteyseis de Nove
de mil setecientos treinta y quatro, en el
qual al folio 33.º me señalo la parte,
sin que a ello haia auido el Dn. D.º.

Bautismo de
Joaquín de
Arimaragatti

En diez y ocho de Noviembre de mil sete-
cientos y Veintey uno, bautice yo Dn.
Bernardo de Gallandegui Cura Propio de la
Iglesia Parroquial de Sta. Marina de
Oxizondo, a Joaquin, hijo legitimo de
Juan Bautista de Arimaragatti, y de
Josepha de Arana su mujer: Abuelo
Paternal San Juan de Arimaragatti, y Ma-
ria de Cirundia su mujer. Vecinos que
fueron de Nuar, y de esta Villa: Mateo
no Ignacio de Arana y Josefa de Cirundia
su mujer, naturales de esta Villa. fueron
Padrinos Joaquin de Bernando, y Fran-
co de Arana, y lo firmé Dn. Bernardo de
Gallandegui.
Inmediatamente, el mismo Cura, y a pe-

ción de la parte, para de Manifiesto otro libro
tam. forrado en Pergamino de Carado y
Telado en Sta. Helena, que dio principio en
veinte de Febrero de mil setecientos y Veintey
cinco, y fin en veinte y dos de Diciembre
del de mil setecientos treinta y dos, y en el
al folio 88.º me señalo la parte,
otra del tenor siguiente.

Caram.
Pretor.
de Joaquin
de Arima-
ragatti
M.º Ant.
de Leibar.

En nueve de Septiembre de mil setecientos y
Cinuenta y uno, habiendo precedido las
tres Moniciones que contiene el Dn.º
Concilio de Trento, y no resultando de ellas,
nien otra manera, impedimento alguno
que obste, avisó yo Dn. Miguel Antonio de
Alcorta Cura Propio de esta Iglesia Parroq.
de Sta. Marina de Oxizondo al Matrimo-
nio, que por palabras de presente contra-
geron entre partes, de la una, es a saber
Joaquin de Arimaragatti, hijo legitimo de Juan
Bautista de Arimaragatti, y Maria Josefa
de Arana, y de la otra Maria Antonia
de Leibar hija legitima de Juan D.º
de Leibar, y de Maria Agueda de Aquiz-
nerabal, todos Vecinos y naturales de esta Villa,
y mis feligreses, e inmediatamente recibiendo
las bendiciones que corresponden, siendo a todo ello
presentes por testigos Gaspar Torre de

Sección de ochenta y cinco, y en el fol.
207. b. seme tenalo una partida de tenor
siguiente.

Don Fr. Co. de San Antonio de Equitlan
En diez y ocho de Octubre de mil setecientos
veinte y ocho, D. Manuel Ignacio de
Otamendi Coadjutor de esta parroquia
de Sta. Mariana de Orizaba de esta villa
de Xerigara, con licencia de mi el infrascripto
curado su fura sacro, bautizo a un
Niño que nació a hora de la tarde de ayer
tarde, según declaró la Comadre, y se le
puso por nombre ^{Fr. Co.} Antonio, es hijo
legítimo de D. Bartolomé de Equitlan bau-
tizado en Nacencia, y Doña de Estima-
ragarti su mujer, bautizada en esta
Parroquia, y casados en ella. Abuelo
paterno Pedro de Equitlan bautizado en
Elgoibar, y Mariana de Gasilondo su
mujer bautizada en Nacencia; Mater-
no Joaquín de Arimaraqarti, y Maria
Antonia de Eibar su mujer bautizados
en esta: ^{Fr. Co.} fueron sus padrinos ^{Fr. Co.} Fran. de
Madariaga, y ^{Fr. Co.} Ana Antonia de Albina
de la regid, a quienes advertido el Ma-
xteroso. Cypriano al contrahido, y en fe
de ello lo firmo D. Rafael de Xaritano
Alcalde.

En el mismo libro, al fol. 289. b. seme

Como venalo otra, que ratenon es como sigue
En diez y ocho de Agosto de mil setecientos
veinte y ocho, D. Rafael de Xaritano
de Equitlan cura propio de esta Iglesia
sacro. de Sta. Mariana de Orizaba de esta
villa de Xerigara, bautizo a un Niño, que
nació entre las cinco, y seis de ayer tarde,
según declaró la Comadre, y se le puso por
nombre, José Manuel: es hijo legítimo
de D. Bartolomé de Equitlan, y Doña Ana
de Arimaraqarti su mujer bautizada
en esta parroquia, y casados en ella: Abue-
lo paterno Pedro de Equitlan, bautizado en
Eibar, y Lucilla de Gasilondo su mujer
bautizada en Nacencia; Materno Joaq.
de Arimaraqarti, y Mariana Antonia de Eibar
su mujer: fueron sus padrinos Manuel de
Arriaga, y Ab. Antonia de Xelay su
mujer, a quienes advertido el Maxteroso al
presente al contrahido, y en fe de ello lo fir-
mo, D. Rafael de Xaritano.

En el libro de libros, al fol. 233. seme tenalo por
la misma parte otra partida de tenor sig. n.
En veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos
veinte y ocho, D. Rafael de Xaritano
de Equitlan cura propio de esta Iglesia sac-
ro. de Sta. Mariana de Orizaba de esta
villa de Xerigara, bautizo a un Niño,

que sacia en se la dize y año de esta
mañana segun se dio la Cometa
y se le puso por nombre Angel. Es
hijo legítimo de D. Bartolomé de Equilar
bautizado en Salamanca, y sobrina Ag.
de su hermana Margarita su mujer, bautizada
en esta parroquia, y casado en ella:
Abuelo, Lorenzo Pedro de Equilar bau-
tizado en Elgoibar, y Micaela de Ju-
soblado su mujer, bautizada en Sa-
lamanca: Maternos Joaquin de Arima-
ragarti, y Maria Antonia de Leibar
su mujer, bautizados y casados en esta.
fueron sus padrinos Pedro de Garitano Sa-
tia, y Teresa de Equilar su mujer, a
quienes adhirió el Marentero Espiritual
con el sello y en fe de ello lo firmó D.
Pablo de Garitano Abogado
Corresponden las preinsertas partidas
con sus respectivos originales que se
hallan estampados en los libros cita-
dos, los que se dio en renuncia D.
Pablo Ignacio de Uxiar Cura
proprio de la expresada Iglesia
parroquial de Sta. Marina de
Ordiz de esta Villa, quien fir-
mo, e yo en fe de ello, con la Uni-

75
cion en día necesaria a dicha Parroquia,
lo signo, y firmo en Navarra a doce
de Diciembre de mil setecientos ochenta
y seis

D. Pablo Ign.
de Uxiar

Lorenzo de Equilar

En la Villa de Anuola a Catorce de Diciembre
de mil setecientos ochenta y
seis, yo el Escribano de D. M. y del Numero de
ella, requerí con el Exorto antecedente a D. Don
D. Miguel de Uxiar Cura propio de las
parroquias unidas de ella, quien en su cum-
plimiento me puso de manifiesto un libro de
bautizados de las parroquias de la Piedad, y
S. Juan de Navarra de dicha Villa, que
tuvo principio el año de mil setecientos y
cuatro, y fin en diez de Enero de mil setecien-
tos treinta y seis, y en él el fol. ciento
y treinta y seis se halla una partida, que
a petición de la parte la compulso, y

Bautismo de María Antonia de Leibar. En diez y siete de Octubre de mil
vecientos y cinco años yo D.
Joré de Alcaeta Cura propio de las
Parroquias Parroquiales unidas de esta
Villa de Anruda, bautice en la de
San Bautista de Oyarzaga una
Niña que nació esta mañana en la
Carrera de Amesti, hija legitima
de Juan Bautista de Leibar, Nial
de la Villa de Placencia, y de Angela de
Aquirreabal su mujer, nial del Valle
de Elorua, Jurisdiccion de la Villa de Nerga-
ra. Abuelo Paterno Andres de Leibar ve-
cino de Placencia, y Simon de Maqui-
bar natural de Arcoitia su mujer Ma-
xeno Garza de Aquirreabal, y Ma-
riana de Alorta su mujer vecinos de
Elorua, por ser a la Niña por nombre Ma-
ria Antonia, y fueron padrinos Martin
de Madariaga, y Antonia de Echabe,
lo que fueron avisador del parentesco
Espiritual, y por que con se firmen en
Joré de Alcaeta.

Corresponde esta Partida con su
original que queda estampado en el
citado Libro, el que Recopio Dho Señor

Cura, y firma aqui en el libro de que
doy fe, y con la Remision necesaria
al signo y firmo Dho dia, mes, y año.

D. Nig. Bautista

Estimado D. Nig.
Juan Bautista de Oyarzaga

Ramon Ignacio de Zumaceta en nombre de Bartholome de Equiluz y Fran. Antonio, Josef Manuel, y Angel de Equiluz sus hijos leximos, en pleito de Titulacion, Noblera e Hidalguia de sangre con el conceso de Caballeros Nobles Hixos-dalgo de ella, y en su nombre con su Sindico Prox Gral, digo, que los terminos se puevan, concedidos en esta causa espiraron ya, habiendose hecho varias puevas en su duracion. //

Suplico a Vm mande publicarlas, y que viniendo a los Autos, se comuniquen estos a las partes por su orden, para alegar de su dño, y justicia, la que pido con costas, jurando &c

Ramon Ignacio de Zumaceta

Auto / por presentada esta peticion en quanto ha lugar de dño, y con tal que el Sindico Procurador General de esta Villa lo consienta, hagase la publicacion de probanzas que se pide, y entreguenre en Autos por su orden a las partes. Asi lo proveyo mandando, y firmo el Senor Alcalde y Jues Ordinario de esta Villa

de Vergara, en ella a veinte y uno de
Diciembre de mil setecientos ochenta y
seis de que doy fe.

Dn Napolitano Mis
Dn Joaquin de Arce

Lorenzo de Cárpurul

Notificar. ⁿ
al Sindico } En Vergara dia, mes, y año expresado, yo el
Escrivano hice saber, lei, y notifiqué la petición
y Auto Capmerado, para sus efectos en la perso-
na a D. Pedro Domingo de Vaxusuno Sindico
Dn Grial de esta Villa, quien enterado dijo,
que sin perjuicio de lo que áru ddo convenga, con-
sencia en la publicacion de probanzas pedida
por la contraria, y firmo de que doy fe.

Lorenzo de Cárpurul

Otra } Inmediatamente hice igual notificacion a
Ramon Ignacio de Sumacta Dn en
nombre de su parte de que tam. doy fe.

Cárpurul

78
Ramon Ignacio de Sumacta Dn de esta Villa, en mé de
Bartholome de Equiluz por si y como padre y lexmo Admi-
nistrador de las personas y bienes de Dn. Antonio,
Josef Estanuel, y Angel sus hijos lexmos en los autos
de su Filiacion, Nobleza, e Hidalguia de sangre con
el Consejo de Caballeros Nobles Dn. Dnlgo de sangre de
esta Dn. Villa, y en su nombre con D. Pedro Domingo de
Vaxusuno su Sindico Dn Grial: Digo, que reconocidos
hallara ^{en} que en ellos ha provado mi parte su ac-
cion y demanda, como provar le convenia, con sufi-
ciente numero de testigos mayores de toda excep-
cion, y compulvas de partidar de Bautizados y Casados,
y que la contraria no ha justificado ninguna de
las excepciones que ha expuesto, en cuya consecuen-
cia ^{en} en justicia se ha de ver su resolver, y de
terminar, como antecio ^{en} tengo pedido, condenan-
do en costas a la contraria. Pues como lo pido
procede, y es de hacer por lo que informan los au-
tos, ^{en} qual, favorable y siguiente. // Y por que con
las relacionadas compulvas y deposiciones de tes-
tigos a la segunda, tercera, y quarta preguntas
de mi articulado se ajusta, que el citado Bartho-
lome de Equiluz mi parte es hijo lexmo de Pedro
de Equiluz, y Michaela de Gavilondo su mujer
naturales y lexinos que fueron de las Villas de
Elgoibar, y Placencia: Nieto con igual legitimidad
por linea paterna de Bartholome de Equiluz,
originario por linea recta de Vaxon de la Casa So-
lar de Equiluz, y Maria de Urizar su mujer
descendientes de la Casa Solar de Urizar, sita
la primera en la Villa de Trunaxamu de esta
M. N. y M. S. Provincia de Guipuzcoa, y la segunda
en la Ante Iglesia de Lemoiz del M. N. y M. S.
Senorio de Nizcaya: Y por la materna nieto arbi-

en lexón de Juan de Gabilondo, y Antonia de
Ira, originarios de las Casas Solares de sus res-
pectivos apellidos, radicantes en el Valle de
Elova jurisdicción de esta D^{ha} Villa, y en la de
Dera. // Y por que en contestación a las mis-
mas preguntas, se justifica tambien, que los in-
simuados Fran. Antonio, Josef Estanuel, y
Angel hijos del referido mi parte son Nie-
tos lexónes por linea paterna de los insinua-
dos Pedro de Equiluz, y Michaela de Gabil-
ondo, Nietos de los D^{hos} Bartholome de
Equiluz y Estaxia de Vizcarra Padres, y Abuelo
de D^{ho} mi parte, y por la materna Nietos
tambien lexónes de Joaquin de Aymaraga-
gasti, y Estaxia Antonia de Leibar Padres
de Josefa Agustina de Aymaragasti muxe
lexóna del expresado mi parte, y originarios
por la misma linea de las Casas igualm.
Solares de Aymaragasti sita en la Villa
de Tolarabal, y de la de Leibar radicante
en la Ante Iglesia de Alesola jurisdicción
del Valle de Axamayona. // Y por que
a la quinta pregunta de D^{ho} mi articulado
se prueva tam.^{en} que las nominadas seis
Casas son Solares conocidos de notorios No-
bles Hixos-dalgo de sangre y de las anti-
guas Poblaciones de esta M^{ta}. N. y M^{ta}. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, y sitas en el distrito
de ella, a excepcion de las de Vizcarra, y Lei-
bar, y que a los Dependientes y originari-
os de ellas, sin otra razon que la de su descen-
dencia se han guardado y guardan en todo ti-
empo los honores, franquezas, y libertades pro

79
pios y pecculares de los notorios Nobles Hixos-dal-
go de sangre, sin que jamas ninguno de ellos
hubiere contribuido con pechos, ni D^{ho} P^{ta}. per-
sonales, ni otros con que suelen contribuir los que
no lo son, y que en esta posesion del quari, de ti-
empo inmemorial a esta parte han estado y es-
tan D^{ho} mi parte e Hixos publica, quieta, y
continuamente, como tambien sus respectivos
Padres y Abuelos, y de mas Anteparados, gozando
en los Lugares donde han vivido, y tenido
millares los oficios honorificos privativos de
notorios Nobles Hixos-dalgo de sangre,
reputandosen siempre por originarios de
esta insinuada M^{ta}. N. Provincia, y Señorio de
Vizcaya, y Casas referidas, sin que en ningun
tiempo se haya oido, visto, ni entendido tener
otro origen, ni descendencia. // Y por que asi-
bien se justifica a la sexta pregunta del arti-
culado mencionado, que sobre ser D^{ho} mi parte,
y sus tres hijos, por si mismos, sus Padres y Abue-
los, y de mas Anteparados notorios Nobles Hixos-
dalgo de sangre, son Christianos viejos, limpios
de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes y
penitenciados por el tribunal del Santo Oficio
de la Inquisicion, y de toda otra secta reproba-
da, y por lo consiguiente capaces de ser admitidos
en los ayuntam.^{tos} y Oficios honorificos de paz y
guerra de esta enunciada Villa, como los de mas
Vecinos Caballeros Nobles Hixos-dalgo de sangre
de ella. // Y por que a la septima pregunta de D^{ho}
articulado se afirman tam.^{en} la buena vida, fama y
costumbres de los Testigos, que han depuesto en esta
causa, y la entera fé y credito que sus dichos muxe

cen en juicio y fuera de él. // Por que de todo lo sobrecho se evidencia sin la menor duda, la justicia de la pretension de mi parte, y el ningun apoyo que mereca todo quanto en contrario se ha deducido y alegado por la contraria. // En esta atencion //

A los pidos y suplicas se sirva proveer, mandar, y determinar, como en este escrito se contiene, por ser asi de Justicia que pido con costas &c.

Lic. D. Pablo Ant.
de Arizpe

Ramon Jm. del
Lumasta

Auto? Tradado al Sindico Procurador General,
Lomandi, y firmo el D. nro Alcalde
y Juef ordinario de esta Villa de Ber-
gara, en ella a diez de Mayo de
mil seiscientos ochenta y siete.

Lic. Aguirrebera

Ante
Lorenzo de Arizpe

Notif. y Bergara diez dia mes, y año, yo el Sr.

80-
liceraber, lei, y notifique el Auto antecedente
parando efecto en su persona a Ramon
Jm. de Lumasta con nombre
de su parte, de que doy fe.

Arizpe

Q

Otra? lo
ha oydamente yo el Sr. Escribano lei,
y notifique la Noticia, y Auto prece-
dentes a D. Pedro Domingo de
Lumasta, y en se firme.

Arizpe

Q

Pedro Dom. de ^{San} Juan en nombre del
 Consejo, Justicia, Regim.^{to} Caballera No-
 bles Hijos. Dalgo desta Villa de Vergara,
 entos autos con Bartolome de Aguilas,
 y sus hijos, sobre filiacion, Hidalguia
 y limpieza de sangre: Digo que vistas por
 fin las proventas hechas por las contra-
 rias, hallara q. no han justificado cosa al-
 guna, que aproveche su causa; en cui con-
 secuencia, en mientos de Justicia se ha dese-
 ra en fin proveyer y determinar entos como
 tengo solicitados anteriormente, que, como lo
 suplico, proveye y dese hacerse, por lo qual
 informa el Proceso, gral, favorable, y sy.
 Ipor que la demanda contraria, su accion
 lada y probenca, se dirige solo a proveer
 de Noblera, e Hidalguia de sangre en
 los Demandantes por origen de Casa sola,
 y su conseq. posesion immemorial = Ipor
 q. no se han justificado las cualidades
 que se requieren p. este intento, por q.
 el proceso p. la Hidalguia por origen

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

de Junio de mil dexte y ochenta
y siete.

Luz de Aquino

Lorenzo de Curpurul

Notif. n.º
En esta Villa, dia, mes, y año referidos
yo el Sr. Jefe, y principal de la Real Audiencia
de Mexico, en persona a don Ramon Ignacio
de Sumatta, en su nombre de parte, quien
entendiendo de lo que se le mandare en q.
tiene de su alegado, y contradiciendo todo
lo perjudicial con el dho. y conduyendo
de finitima, y firmo de que de ofe.
19

Sumatta

Curpurul

En el dho. y causa que antea ha perdido, y pen-
de entre partes de la una Bartolome de Equilas,
por si y como Padre y legitimo Administrador de la
persona de Fran. Antonio, Jose Manuel, y Angel de
Equilas sus hijos, y Ramon Ignacio de Sumatta
Procurador en su nombre, y de la otra demandado el
Concejo y Vecinos Cavalleros Nobles Hijos Dalgo de esta
Villa de Mexgara, y D. Pedro Domingo de Urzua
su poder habiente en su nombre, sobre filiacion,
Noblera, Hidalguia, y limpieza de sangre de el nomi-
nado Bartolome de Equilas, y sus hijos.

Vistos.

Fallo atento a los Autos, y meritos del Proceso,
a los que en caso necesario me refiero, que
debo declarar, y dedaro, que el referido Bar-
tolome de Equilas, y sus hijos han probado
bien, y cumplidamente su accion y demanda,
como probar les combenia: dedandola por
bien probada, y que la parte del Concejo,
y Vecinos Cavalleros Nobles Hijos Dalgo de
esta Recordada Villa no ha probado sus ex-
cepciones, y defensas como debia; dedarolq.
por no probada; en cuya consecuencia debo

Condenan, y condeno al referido Concejo, y
Vecinos Cavalleros Nobles Nipos-Dalgo
à que admitan al citado Bartolome
de Equitaz, y sus hijos, à su vecindad,
Juntas, y Congregos de Nobles Nipos-
Dalgo, y asì bien à los Oficios honorificos
de paz y guerra que se confieren en esta Villa
à los Cavalleros Nobles Nipos-Dalgo de
ella, y les guarden los demas honores,
preeminencias, y prerrogativas que se
guardan à los demas Vecinos Cavalleros
Nobles Nipos-Dalgo, asentando sus nombres,
y apellido en el Libro, Rolde, y Matri-
cula de los Vecinos Nobles de esta memo-
rada Villa, lo que sea, y se entienda
sin perjuicio del Real Patrimonio
asì en posesion, como en propiedad: Y por
esta misma sentencia definitivamente ju-
gando asì lo pronuncio, mando, y fi-
mo.

Lic. D. Fr. Antonio Maria
de Aguirrebeña

Pronunciacion
Pronuncio la Sentencia Definitiva precedente

84
por el Señor Lic. D. Fr. Antonio Maria de Aguirrebeña
Abogado de los R. Consejos Alcalde y Jefe Ordinario
de esta Villa de Nájera, quien firmo en ella
à cinco de Junio de mil setecientos ochenta
y siete, hallandose presentes por Testigos Pedro
Miguel de Nájera, y Bernardo de Lombida
Vecinos de esta dicha Villa, y en fe de ello fir-
me yo el Escribano.

Lorenzo de Cárpurat

Notifican
En Nájera dia, mes, y año arriba dicho, yo
el Escribano, hice saber lei, y notifiqué la sen-
tencia Definitiva precedente, para sus efectos
en su persona à D. Pedro Domingo de
Vazurano poseyente del Concejo Ca-
vallero nobles Nipos-Dalgo de esta dicha Villa,
quien enterado dió, que la oya, y se haga

saber su tenor à esta referida Villa, con-
gregada que sea en Ayuntamiento
segun costumbre para los efectos que
haya lugar. Esto respondio de queredo
se firmen.

Lorenzo de Cuzpurul

Otra. Inmediatamente yo el Sr. Ercabano hice
otra notificacion como la antecedente
y para los mismos efectos, à Ramon
Ignacio de Sumata, en nombre de su
parte, de que tam. doy fe.

Cuzpurul

Noticia de la Villa

En la sala capitular de las Cajas del Consejo
de esta Villa de Segura, à veinte y quatro
de Junio de mil seiscientos ochenta y siete,
yo el infrascripto Ercabano de sus Ayun.

85
tamiento, fize saber, lei, y proscripion la Determi-
nacion Definitiva, que antecede, y su pronunciacion
estando juntos, y congregados en Ayuntamiento
particular à los Señores Lic. D. Antonio Ma-
ria de Aguirrebeña Alcalde, D. José Nicolás
de Aguirre Sindico por Gral, D. Manuel
de Uruiz, y Lic. D. Pablo Antonio de Arizpe
Regidores, D. Fiestobal Arizpe de Saralla
y Uneta, y D. Ramon Ignacio de Sumata
Diput. del Consejo, D. Mateo de Almeida, y
D. Manuel de Barra Diputado del
Consejo, que son la mayor, y mas sana parte
de la Justicia y Regimiento de esta dicha Villa.
Y enterados de todo, en nombre de ella, como tales
sus Representantes legitimos, dijeron que
consentian, y consintieron en la referida
sentencia, y que Bartolome de Equiz
y sus hijos, y en su nombre su Procurador,
contenidos en ella, acudan por su aproba-
cion segun lo acordado por esta M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa, en razon
de semejantes Hidalguas, con los mismos
Autor à la proxima Junta General, que
la citada Provincia ha de celebrar en la
Villa de Tolosa. Esto respondieron, y fir-
maron.

